



**UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO**

**FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES**

**ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**El Reconocimiento del principio de ilicitud sustancial en la Ley  
30714 ante una real afectación a la imagen institucional.**

TESIS PARA OBTENER EL TÍTULO PROFESIONAL DE:  
Abogado

**AUTORES:**

Haro Valverde, Maria Isabel (ORCID: 0000-0002-7396-1019)

Terrones Cotrina, Oscar Michael (ORCID: 0000-0002-4631-9098)

**ASESORES:**

Mg. Fernández Bernabé, Pool Gilbert (ORCID: 0000-0002-0008-7332)

Dra. Yupari Azabache, Irma Luz (ORCID: 0000-0002-0030-0172)

**LÍNEA DE INVESTIGACIÓN:**

Derecho Penal

TRUJILLO – PERÚ

2020

## DEDICATORIA

*A mis padres, por ser el pilar de mi de carrera,  
mi apoyo constante.*

*A mis hermanos, por su apoyo y paciencia que  
me tuvieron durante mi formación académica.*

*Y sobre todo a mi madre, por creer y confiar en  
mí siempre, por ser esa luz de mi vida e  
iluminarme en todo momento, por ayudarme a  
levantarme en cada caída con una sonrisa.*

*Atte.: Maria Isabel Haro Valverde.*

*A mí madre, Norma Cotrina, quién es mi mayor  
motivación, y que me ha acompañado en todo  
este proceso. A ella dedico, este y todos los  
logros que voy a conseguir.*

*Atte.: Oscar Michael Terrones Cotrina.*

## AGRADECIMIENTO

*Agradezco a toda mi familia, por ser el soporte de mi vida académica.*

*A mis asesores y docentes que me brindaron su apoyo y conocimiento para mi formación universitaria y lograr culminar mi carrera.*

*A las personas que conocí durante la etapa universitaria, por apoyarme en todo momento.*

*Atte.: Maria Isabel Haro Valverde.*

*A mí madre, por ser tan perseverante y por tener un enorme corazón, a mi padre por todo el esfuerzo realizado, a mis hermanos por el constante apoyo, a mis amigos por estar en los buenos y malos momentos, y a mis maestros que inculcaron la pasión por el Derecho, y a mi Alma Mater por darme la oportunidad de formarme como abogado.*

*Atte.: Oscar Michael Terrones Cotrina.*

## Índice de contenidos

Carátula .....	i
Dedicatoria .....	ii
Agradecimiento .....	iii
Índice de contenidos .....	iv
Índice de tablas .....	v
Resumen .....	vi
Abstract .....	vii
I. INTRODUCCIÓN .....	1
II. MARCO TEÓRICO .....	4
III. METODOLOGÍA .....	16
3.1. Tipo y Diseño de Investigación .....	16
3.2. Categorías, Sub categorías y matriz de categorización .....	16
3.3. Escenario de estudio .....	17
3.4. Participantes .....	17
3.5. Técnicas e Instrumentos de recolección de datos .....	17
3.6. Procedimiento .....	18
3.7. Rigor Científico .....	19
3.8. Métodos de Análisis de Datos .....	19
3.9. Aspectos Éticos .....	20
IV. RESULTADOS Y DISCUSIÓN .....	21
V. CONCLUSIONES .....	48
VI. RECOMEDACIONES .....	49
REFERENCIAS .....	50
ANEXOS .....	55

## Índice de tablas

Tabla 1: Respuesta a la pregunta 1 de la entrevista los especialistas .....	22
Tabla 2: Resultados de la pregunta 1.....	23
Tabla 3: Respuesta a la pregunta 2 de la entrevista los especialistas. ....	24
Tabla 4: Resultados de la pregunta 2.....	25
Tabla 5: Respuesta a la pregunta 3 de la entrevista los especialistas. ....	26
Tabla 6: Resultados de la pregunta 3.....	27
Tabla 7: Respuesta a la pregunta 4 de la entrevista los especialistas. ....	28
Tabla 8: Resultados de la pregunta 4.....	29
Tabla 9: Respuesta a la pregunta 5 de la entrevista los especialistas. ....	30
Tabla 10: Resultados de la pregunta 5.....	31
Tabla 11: Respuesta a la pregunta 6 de la entrevista los especialistas. ....	32
Tabla 12: Resultados de la pregunta 6.....	33
Tabla 13: Respuesta a la pregunta 7 de la entrevista los especialistas. ....	34
Tabla 14: Resultados de la pregunta 7.....	36
Tabla 15: Respuesta a la pregunta 8 de la entrevista los especialistas. ....	37
Tabla 16: Resultados de la pregunta 8.....	38
Tabla 17: Respuesta a la pregunta 1 de la entrevista los partícipes. ....	39
Tabla 18: Respuesta a la pregunta 2 de la entrevista los partícipes. ....	40
Tabla 19: Respuesta a la pregunta 3 de la entrevista los partícipes. ....	41
Tabla 20: Respuesta a la pregunta 4 de la entrevista los partícipes. ....	42

## **Resumen**

El objetivo de la presente investigación se centra en determinar si el Principio de Ilícitud Sustancial se encuentra reconocido en la Ley 30714 ante una real afectación de la Imagen Institucional, teniendo en consideración que , en muchos casos, los miembros de la Policía Nacional del Perú han sido objeto de procedimientos administrativos disciplinarios sin realizar una adecuada calificación y valoración del acto infractor, justificándose en salvaguardar la Imagen Institucional de la PNP, generando vulneración a los derechos de los efectivos policiales. Del mismo modo, la investigación que se ha realizado es de tipo básica, con un diseño fenomenológico, aplicado a miembros de la PNP que hayan sido sancionados administrativamente, apoyado con una entrevista a abogados con especialidad en derecho policial para coadyuvar a nuestras conclusiones. De esta manera se concluyó que este principio no se encuentra reconocido en la Ley 30714, y que su reconocimiento permite que los órganos disciplinarios de la PNP sancionen conductas relacionadas sólo a la perturbación del deber funcional, más aún cuando se trata de sanciones referentes a la vulneración de la Imagen Institucional, se debe sancionar teniendo en cuenta criterios claros para determinar el grado de afectación a la Imagen Institucional.

**Palabras claves:** Ilícitud Sustancial, Deber Funcional, Imagen Institucional.

## **Abstract**

The objective of this present research is focused on determining whether the Principle of Substantial Unlawfulness is recognized in Law 30714 in the face of the real Institutional Image affectation, taking into consideration that, in many cases, members of the National Police of Peru have been subject to disciplinary administrative procedures without carrying out an adequate qualification and assessment of the offending act, justifying itself in safeguarding the Institutional Image of the PNP, generating violation of the rights of the police officers. In the same way, the research that has been carried out is of a basic type, with a phenomenological design, applied to members of the PNP who have been administratively sanctioned, supported by an interview with lawyers specializing in police law to contribute to our conclusions. In this way, it was concluded that this principle is not recognized in Law 30714, and that its recognition allows the disciplinary bodies of the PNP to sanction behaviors related only to the disturbance of functional duty, furthermore so when it comes to sanctions referring to the violation of the Institutional Image, must be sanctioned considering clear criteria to determine the degree of impact on the Institutional Image.

**Keywords:** Substantial Illegality, Functional Duty, Institutional Image.

## I. INTRODUCCIÓN

La presente investigación tiene como finalidad reconocer al principio de Ilícitud Sustancial, en la Ley de Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú (LRD-PNP en adelante), por causa de la ineficiente interpretación y carencia de criterios para la calificación sobre una real afectación del bien jurídico Imagen Institucional, generando sanciones injustas y falta de certeza jurídica. Con el reconocimiento de este principio se podrá efectuar con mayor eficiencia el análisis entre el deber funcional y su vínculo con la infracción.

Es así pues que el Principio de ilicitud Sustancial, según refiere Ossa (2016) es la unidad que enmarca la antijuricidad de la responsabilidad disciplinaria, y se tendría que concebir en que la conducta no solo se limite a la culpabilidad y tipicidad, sino que el acto debe quebrantar el deber funcional, ya sea por acción, omisión o extra limitación de funciones, que constituye un bien jurídico dentro del derecho disciplinario. En lo que respecta al derecho disciplinario policial, el principio de ilicitud sustancial busca que la potestad disciplinaria de los órganos de investigación de la PNP, no se imponga sanciones o se inicie procesos disciplinarios a los efectivos policiales sin una valoración del acto o conducta infractora, que genere un quebrantamiento del deber funcional, que tiene como sustento de la sanción, la vulneración al bien tutelado Imagen institucional.

Por su parte Bolaños(2006) refiere que el Régimen Disciplinario, es un conjunto de principios, preceptos legales instauradas por el Estado mediante el cual ejerce facultad disciplinaria en relación a los funcionarios públicos o del Estado, a fin de establecer actos o hechos que producen el quebrantamiento de un deber o una prohibición, por tal se hallan sometidos a sanciones y procedimientos fundadas en un sistema jurídico con el objeto de salvaguardar el cumplimiento de sus obligaciones y deberes, y resguardar la función pública. La Ley N° 30714 dispone preceptos y un conjunto de actuaciones y procedimientos administrativo disciplinario aplicados para prever, normar y proceder a una sanción respecto del incumplimiento o vulneración cometida por un agente policial. Sin embargo, en su contenido normativo no existe una valoración de criterios sobre la afectación al deber



funcional, es por esto que en muchos casos se sancionan conductas que perturban el deber funcional que incumple con el límite que existe entre la esfera laboral y privada del sujeto a procedimiento.

Con respecto a la Imagen Institucional debe entenderse como aquel conjunto de normas, valores y acciones comunicativas que representan a una entidad, que le otorgan una credibilidad, honorabilidad, confiabilidad y eficiencia frente a la sociedad. Para Capriotti (2008), la Imagen Institucional sostiene que es un conjunto de ideas de la institución que se construye la sociedad como consecuencia del proceso de información acerca de la institución. Así pues, la PNP es una de las entidades nacionales que tiene un mayor respeto y resguardo de su imagen institucional, pues para esta institución significa un compromiso velar por su imagen institucional, y es en ese sentido que la Ley 30714, fija como objeto de protección a la imagen institucional, refiriéndose a esta como la suma de hechos, actos y/o acciones de los integrantes de la PNP que acarrea una representación por la sociedad. No obstante, estos son “sometidos muchas veces a innecesarios procedimientos disciplinarios, que en ciertas ocasiones carecen de fundamento, tomando como excusa salvaguardar el bien jurídico Imagen Institucional” (Restrepo & Nieto, 2017), además de no determinar la presunta afectación a este bien jurídico por una conducta típica, pues en la práctica no existe criterios para la evaluación y determinar el alcance de la conducta infractora y su consecuente sanción.

Es por esto que, el quebrantamiento del deber funcional realizado por la infracción a un policía supone, en muchos casos, una vulneración a la imagen institucional, toda vez que el comportamiento que es pasible de sanción es mal visto por la sociedad, por consiguiente dicho efectivo es investigado y sancionado; con la Ilícitud Sustancial se busca que la conducta infractora se oriente a la valoración de la antijuricidad, es decir que conducta no sea solamente típica y culpable, sino que afectan sustancialmente la función pública del integrante de la PNP, que exista un “nexo entre la conducta infractora y la afectación a su función como servidor público” (Sentencia 2013-01092-00, 2018- Colombia), caso contrario no tendría que

ser sancionado. De aquí la importancia del reconocimiento del principio de ilicitud sustancial en La ley 30714 para establecer si la conducta los efectivos policiales son antijurídicas y están vinculadas a la vulneración del deber funcional.

Para los fines de la presente investigación estimamos necesario una justificación, en primer lugar teóricamente, en razón al desarrollo del principio de ilicitud sustancial, direccionada al estudio de doctrina nacional e internacional; la imagen institucional de la PNP esta categoría conceptual será acentuada desde el análisis y estudio de normativa y jurisprudencia nacional o de ser necesario a nivel de derecho comparado; en segundo lugar se justifica de forma práctica en razón a que es un aporte esencial para la comunidad de la PNP, debido a la necesidad de reconocer al Principio de Ilicitud Sustancial en la Ley 30714, esta permitirá que los operadores disciplinarios policiales tengan mejor manejo y desarrollo en las investigaciones y condenas disciplinarias a imponer, trayendo sanciones justas y seguridad jurídica para los miembros de la institución; por ultimo una justificación metodológica pues apoyará a los efectivos policiales a nivel Nacional, gracias al uso de guía de entrevistas aplicadas a expertos sobre el tema, y corroborar nuestro proyecto. Asimismo, nos apoyaremos en una guía de análisis de documentos jurídicos y normas legales, que responderá a una tesis cualitativa; todo esto contribuirá a construir nuestro marco teórico y así ratificar nuestra investigación.

De la misma forma, cabe delimitar que se tiene como objetivo general de nuestra investigación es determinar si el principio de ilicitud sustancial se encuentra reconocido en la Ley 30714 ante una real afectación de la Imagen Institucional; para ello desarrollaremos los objetivos específicos siguientes: Explicar la importancia de incluir el principio de Ilicitud Sustancial en la Ley N° 30714; analizar el procedimiento del Régimen Disciplinario de la Ley N° 30714 respecto a la afectación de un deber funcional; y analizar la vulneración del bien jurídico Imagen Institucional ante su real afectación en la ley N° 30714; todo esto con el propósito de desarrollar el objetivo general y poder responder a nuestro planteamiento del problema que es *¿Existe*

*reconocimiento del principio de Ilícitud Sustancial en la Ley 30714 ante una real afectación a la imagen institucional?*

## **II. MARCO TEÓRICO:**

Encontramos necesario vincular la presente investigación con trabajos previos para poder dilucidar nuestro objetivo general, por tal se tiene en el ámbito internacional a el trabajo de investigación realizado por Ossa (2016), como principal objetivo estudiar la procedencia de índole del derecho disciplinario respecto de las posturas doctrinales y jurisprudenciales. Una de las conclusiones más importantes que, la ilicitud sustancial obedece a dos acepciones; la primera referida a la vulneración de la norma respecto al deber del sujeto disciplinable, y la segunda referida a que el acto genera un agravio a la función pública, antes mencionado bajo el criterio de la antijuricidad. Esta investigación tiene un aporte significativo al presente proyecto por nos da luces sobre la concepción doctrinaria del principio de Ilícitud sustancial debido a que esta no ha sido definida de manera uniforme por la doctrina ni la jurisprudencia.

Del mismo modo, se tiene la investigación hecha por Ramírez (2014), donde se planea como principal objetivo, dilucidar la ilicitud sustancial como componente elemental para la falta disciplinaria según los criterios plasmados proporcionado por la Corte Constitucional, Procuraduría, el Consejo Superior de la Judicatura, concluyendo en su investigación en; concluyendo que la Ilícitud Sustancial según las jurisprudencia de la Corte Constitucional, refiere a esta como el quebrantamiento del deber de modo sustancial, respetando siempre los deberes y libertades del servidor público, esto concordante con las interpretaciones de la Corte Constitucional y las Procuradora General de la Nación. Asimismo, doctrinariamente, a nivel nacional dispone a la infracción del deber como referente de suma importancia para la ilicitud sustancial. Por otra parte, para delimitar la ilicitud sustancial de modo objetivo se debe acoger a principios de la administración pública por ser de aplicación general para todos los servidores públicos, que permite dirigirse estrictamente al quebrantamiento del deber, enfocado en su

aspecto sustancial. La importancia de incluir esta investigación en el presente trabajo es porque aporta criterios de instituciones jurisdiccionales de Colombia y también de su doctrina nacional sobre el Principio de ilicitud sustancial que nos ayudan a delimitar este principio desde el enfoque del quebrantamiento del deber funcional.

En la tesis de Arvizu (2009) que tiene como objetivo el análisis características y elementos para el manejo de la Imagen Institucional; su conclusión es que la imagen institucional se produce a partir de actos u hechos comunicativos, que efectúa la organización para así poder manifestar y construir su identidad y reputación pública para poder alcanzar un grado de confianza mayor en la sociedad o los usuarios. Este antecedente contribuye a nuestro trabajo porque esclarece la concepción sobre Imagen Institucional como una representación colectiva de las acciones de una institución.

A nivel Nacional los autores Pereira y Roldan (2016) en su investigación donde su objetivo principal es determinar si la aplicación del Decreto Legislativo 1150 su regulación contraproducente contraviene los derechos fundamentales de los que integran la Institución Policial ; concluyendo que se contraviene a causa de la deficiencia en la regulación y mala tipificación en el Régimen Disciplinario de la PNP en consecuencia vulnera los principios de tipicidad, razonabilidad, proporcionalidad. Este antecedente coadyuva a nuestra investigación a dilucidar como es que el régimen disciplinario no contaba con una adecuada regulación normativa y jurídica respecto de sanciones impuestas y su aplicación en la práctica, debido a que no contaba con una adecuada regulación normativa y jurídica respecto de las sanciones y su aplicación práctica.

Por último la investigación de Arescurenaga (2016) comprende como objetivo general el de analizar las fases del procedimiento administrativo a cargo de la Inspectoría General de la PNP para poder reconocer los puntos discutibles o carencias que se advierten en cada fase. Arribaron a la conclusión que existe una incorrecta ejecución del Procedimiento Administrativo Disciplinario por parte del órgano inspector, debido a que el precepto jurídico permite que se inmiscuyan funciones en las etapas del

procedimiento que deben ser independientes, además que existe una interpretación de la norma de forma abierta y facultativa, esto a causa de que la norma no es clara y específica. Esta investigación contribuye al presente, puesto que nos da alcances sobre como desde antes el procedimiento administrativo general de la PNP que contaba con una base normativa engorrosa, dando como consecuencia la violación de derechos de los supuestos infractores. Esto nos permite inferir que la aplicación de la ilicitud sustancial coadyuvaría a un mejor manejo de infracciones en un procedimiento administrativo de la PNP.

Ahora bien, a fin de afianzar y complementar esta investigación, es pertinente hacer referencia a teorías que nos ayudan a determinar cómo es que la atribución de una conducta infractora contraviene el principio de ilicitud sustancial, y estas son sobre la Antijuricidad, tipicidad, culpabilidad e ilicitud sustancial.

La Teoría de la Antijuricidad, desde la perspectiva del derecho disciplinario según Mondragón (2020) “en su forma material, es diferente al derecho penal, ya que se exige que el agente infractor o supuesto infractor, ocasione una verdadera vulneración a los objetivos del Estado que ocasione una falta, por medio de una omisión o acción del deber encomendado por el Estado. Es decir, existe una relación de obediencia o sujeción entre el estado y el agente público, o cualquier persona que realicen funciones estatales” (p.108) Para el Doctor Márquez (2003) la teoría de la antijuricidad surge con el objetivo de delimitar y clasificar las conductas de los agentes dentro de una determinada disciplina del Derecho, estableciendo una relación o vínculo entre el comportamiento del sujeto agente, y una norma, que es una conducta antijurídica aquella que resulta contraria, o contravenga, a una norma. Márquez define a la antijuricidad como; aquella incompatibilidad de la ejecución de un tipo con una norma, es decir es la incompatibilidad o discrepancia entre la actuación rea de un agente y lo establecido por un ordenamiento jurídico. Asimismo, se debe tener en cuenta que cuando se hace alusión a los conceptos *tipo* y *antijuricidad*, nos referimos por tipo a representación en concreto de una actuación que es contraria a una norma,

o que se encuentra establecida como ilegal por la misma. Por otro lado, respecto a antijuricidad debe ser entendida como aquella ejecución contraria del tipo que genera la vulneración de una norma prohibitiva.

Para el Dr. Plascencia (2004) abogado, político y profesor mexicano, “la antijuricidad está relacionada a la refutación del ordenamiento jurídico mediante una conducta, donde es solo aceptable desde un óptica gramatical, ya que la institución de la antijuricidad abarca figuras de índole material y formal, la primera de ellas se refiere a la vulneración de un determinado bien jurídico resguardado por una norma, mientras que la segunda respecto a la contradicción de lo establecido por una norma. Bajo esa concepción, surgen dos acepciones que se encuentran contenidas dentro de la teoría de la antijuricidad, por un lado, se muestra la teoría de la antijuricidad desde la óptica material, mientras que por otro lado se aprecia la teoría de la antijuricidad desde la concepción formal, ambas con peculiaridades que las diferencian, pero que otorgan gran importancia a dicha teoría” (p.90).

Respecto a la teoría de la antijuricidad material, Plascencia (2004) menciona que se pretende enfatizar la vulneración de derechos que son fundamentales para la efectiva ejecución en una estructura social; de igual modo, con los intereses que se encuentran resguardados por una normativa vigente, de este modo se parte que lo que se encuentra comprendido por la antijuricidad material responde a un riesgo futuro que puede sufrir un determinado bien jurídico. De la antijuricidad formal alude a la contradicción al ordenamiento jurídico que se ocasiona a raíz de una conducta o un accionar que es imputado a una persona, es decir un comportamiento ilícito o prohibido por una norma u ordenamiento jurídico serán consideradas como conductas antijurídicas.

De la teoría de la Tipicidad para el maestro Marquez (2003) precisa a la teoría de la tipicidad como aquella que enmarca los comportamientos que son ilícitos y contrarios a ley, le otorga a esta teoría la capacidad de puntualizar en forma objetiva la realización de una conducta ilegal o contraria a ley.

Lo anterior se integra con la concepción de Plasencia (2004) que “distingue a la tipicidad entre las conductas de los ciudadanos, y realiza una valoración de éstas, con el objetivo de usar como modelo que excluya aquellas acciones que no concuerdan con sus instituciones determinadas, en ese sentido, los comportamientos que tiene concordancia estricta con cualquier modo que guarde relación con las particularidades exigidas por el tipo” (p.90).

Desde la perspectiva de Plasencia (2004) citando a Von Belling la tipicidad, se divide en dos posturas; una de ellas no diferencia entre tipicidad legal y tipicidad del delito, que anteriormente se utilizaba de la misma manera, sin distinguirlas, la causa rotunda fue garantizar la coherencia entre el tipo del injusto y el tipo de la culpabilidad. Esta Teoría tiene sostenimiento en la norma, donde en mismo momento representa una tipicidad del injusto y una tipicidad de la culpabilidad, debido a que los tipos delictivos son tipos de acciones contrarias a una ley y culpables.

Sobre la teoría de la Culpabilidad, Isaza (1997) refiere que para “entender la culpabilidad se debe tener en cuenta que el *Ius Puniendi* del Estado para está conformado, por un lado, de la potestad sancionadora administrativa que regula las relaciones de los administrados con la administración pública, y de otro lado, la potestad sancionadora penal que básicamente se encarga de regular las conductas que se presentan en la sociedad. Bajo esa perspectiva, es posible aplicar principios y teorías que forman parte la potestad sancionadora penal, en el régimen disciplinario regulado bajo la potestad sancionadora administrativa (p.178). Es posible delimitar a la teoría de la culpabilidad como el “elemento que constituye las sanciones y penas, en sede administrativa y judicial respectivamente, que serán imputadas como resultado de acción a título de dolo o culpa” (Navarrete, 2016).

Finalmente, sobre la Teoría de Ilícitud Sustancial, esta es definida por el especialista en derecho disciplinario colombiano Sánchez (2016) como aquella figura jurídica que pertenece netamente al derecho disciplinario y que significa que la vulneración del deber funcional por parte de un funcionario público genere una infracción a una norma en su aspecto subjetivo. Desde esa lógica, se entiende que la ilicitud sustancial realiza un análisis únicamente de la “infracción que suponga un quebrantamiento del deber

funcional” (Arturo, 2017), en ese sentido; “el funcionario solo responderá disciplinariamente y únicamente por dicha vulneración al deber funcional, sea por razones de un excesivo uso de sus obligaciones, o por incidir en actos prohibidos por una norma” (Ramírez & Hernando , 2015) . De esta manera, la teoría de la ilicitud se presenta como una “protección que garantiza los derechos de los funcionarios en un proceso disciplinario, y que además exige a los organismos encargados de administrar justicia dentro un determinado ente de la administración pública el índice de vulneración del deber funcional y que de tal conducta exista una conexión entre el comportamiento y la vulneración del deber funcional” (Molano, 2017) .

A continuación, para encuadrar nuestro tema, y aclarar ciertos conceptos relacionados a la investigación tenemos los siguientes enfoques conceptuales:

La Ilícitud es aquello que está aprobado ni ilegítima ni legalmente (Del Arco, 2016); Régimen, es un conjunto de reglas, normas y procedimientos de una organización en relación a Estado. (Alcaraz, Hughes, & Campos , 2016); Infracción: Vulneración, incumplimiento, quebrantamiento de un precepto jurídico, tratado o norma. (Muñoz, 2016); Sanción, en términos generales, es la afirmación de una de un mandato legal del Estado. (Alcaraz et al, 2016); Antijuricidad es lo opuesto a Derecho, parte de la vulneración o violación de un bien protegido por el Estado determinado por un delito. (Ortiz & Perez, 2019); Régimen Disciplinario, es un mecanismo que resguarda el cumplimiento de las normas, deberes, que le son atribuidas a los sujetos parte de la Administración del Estado, para conservar el orden en el desarrollo de sus funciones. (Montero, 2015); Potestad Disciplinaria, es la facultad de los órganos y autoridades administrativas que desempeñan para dar cumplimiento a las normas jurídicas que el superior administrativo impone. (Morales, 2016); el Derecho Disciplinario, es un conjunto de normas sustanciales y adjetivos para preservar un orden y sujeción, por medio del cual la Autoridad estatal consolida su cumplimiento y obediencia, a través de obligaciones, deberes, prohibiciones, etc. (Cervantes, 2015); el Procedimiento administrativo disciplinario, es la actuación que se sigue para la corroboración de una infracción, hasta la aplicación de una sanción al



administrado, todo esto ejercido bajo la potestad disciplinaria (MINJUSDH, 2015).

Ahora bien, una vez que se tiene claro, las teorías y aspectos conceptuales ya descritos en líneas anteriores, pasamos a pormenorizar el Principio de ilicitud sustancial, en razón de la Ley 30714.

Para entrar a detallar el principio de ilicitud sustancial, se tiene que tener en cuenta el Ilícito Disciplinario que es el quebrantamiento de un deber de tipo sustancial, que refleja la afectación de un deber funcional (Gómez, 2017), sosteniendo así una relación especial de sujeción, basado en directivas y ordenes, dentro de un marco normativo-jurídico (Santiváñez, 2020), este ilícito es incurrido por un funcionario en relación de sus deberes (Trayter, 1992); así entonces el ejercicio de las funciones públicas, deber estar ajustadas a los fines del Estado así como también a las obligaciones, deberes, prohibiciones impuestos que se encomienda a funcionarios en particular, su incumplimiento produce la afectación al deber funcional, siempre que sean acreditadas; es por eso que, se debe verificar que la omisión, acción o extralimitación de las facultades perjudica la función designada por la ley, para poder imputar responsabilidad disciplinaria. Así entonces, la falta disciplinaria está sujeta de la verificación de la ilicitud sustancial, que no es más que la afectación o vulneración al deber funcional (Santiváñez, 2020).

La ilicitud sustancial en la doctrina internacional así como por algunos juristas, es considerada como un principio fundamental para poder establecer la responsabilidad disciplinaria de los funcionarios públicos, para poder sancionar a los que infringen e deber funcional atribuido por la especial relación de sujeción que se produjo por la norma, reglamento, ley o la constitución (Serrano, 2017). Sánchez (2003) la define como la vulneración al deber funcional, ésta se torna sustancial por cuanto la conducta que se efectúa de manera formal, viola este deber funcional, pues se actúa de contrariamente a las normas que impone la administración pública, principios constitucionales que sustentan la función pública, así entonces la ilicitud sustancial supone el quebrantamiento de la norma subjetiva que involucra la trasgresión del deber funcional.

Para Sánchez (2016) en la ilicitud sustancial no solo exige al órgano encargado de imponer sanciones una conexión entre el acto que genere un quebrantamiento del deber funcional, sino también exige que haya una desvinculación del ámbito laboral y el ámbito privado, es decir, no se debe imputar la comisión de una falta cuando dicho acto se encuentre estrictamente en la órbita privada del funcionario público. “La actuación de los funcionarios debe estar ligada estrictamente a cumplir los objetivos plasmados por el Estado, es por ello, que dicha actuación tiene que estar encaminado por las obligaciones que exige el ordenamiento jurídico, y encontrarse en armonía con los principios que guardan el correcto funcionamiento de Estado” (Forero, 2016).

En el ámbito nacional, para el Doctor Juan José Santiviáñez (2019), reconocido experto peruano en Derecho Disciplinario Policial, la ilicitud sustancial se relaciona con afectación del deber funcional, además considera que es una garantía para poder establecer el nivel de perturbación del servicio, de cara a conductas infractoras, y poder vincular las sanciones a las conductas que perturben la función del servidor público que le ha sido encomendada en el marco de una relación especial de sujeción dando cumplimiento a los principios y fines del Estado.

Ahora bien, el Deber Funcional, se entiende como la concepción de un deber, el cumplimiento de esta obligación, ya sea por medio de una acción u omisión respecto de la norma que prevé la conducta. Bajo esta concepción, se tiene que tener en cuenta que la función que ejerce un servidor público, que instauro el ordenamiento normativo – jurídico, según lo regulado en cada competencia, el alcance que tiene el principio de legalidad puede ser mayor o menor, que tiene como límites la Constitución, siempre bajo el supuesto que no es arbitrario el ejercicio de las funciones. Así entonces el servidor público que ejerce sus funciones públicas, debe conocer o al menos se presume de derecho cuáles son sus atribuciones y también sus límites. Las leyes y/o normas establecen el modo y prohibiciones que tiene todo sujeto disciplinable, las conductas oficiales ejercidas por todo servidor público se ubican en la ley, de esto se infiere que las conductas están a la luz de la ley, y serán antijurídicas cuando contravengan la normativa (Ossa, 2016). Es así

que se entiende al deber funcional como deberes estrictamente hablando, que no exista la extralimitación de funciones, deberes y derechos encomendados, además del respeto a prohibiciones, impedimentos, deberes, mandatos entre otros referidos en la norma (Ordoñez, 2009), de modo que se requiere una relación especial de sujeción, que permite relacionar y/o vincular al servidor público, sujeto disciplinable o funcionario, con el Estado (Serrano, 2017). En resumidas cuentas, el deber funcional implica la imposición de deberes de un servidor del Estado en relación a su cargo, derivados de los objetivos de las leyes (Gómez, 2007).

Sobre la Relación especial de Sujeción, Gómez (2007) explica que es una posición especial que tiene una persona en relación al estado, un vínculo especial con éste, de las cuales se producen deberes y obligaciones que se acentúan con los requerimientos sobre la conducta oficial del administrado, con la finalidad de que estas se configuren y se encaminen dentro de la esfera de la ética, que generan la responsabilidad disciplinaria dentro del contexto de los derechos humanos.

Con el reconocimiento del principio de ilicitud sustancial en la Ley 30714, se busca que órganos de investigación o de decisión no interfieran en la esfera privada de los efectivos de la PNP y solo sea netamente laboral, para evitar la vulneración de los derechos fundamentales de estos efectivos policiales. En esa Ley se sancionan algunas conductas que en ciertos casos que componen el quebrantamiento o transgresión formal, sin embargo, estas no demuestran el quebrantamiento sustancial del deber funcional, evidenciando así que en la norma no existe una clara interpretación adecuada para la evaluación de criterios en relación del deber funcional afectado. Por tal motivo es necesario realizar un análisis de los elementos de la responsabilidad disciplinaria: (i) tipicidad y legalidad, (ii) ilicitud sustancial; y (iii) culpabilidad o reproche (Santiváñez, 2019).

En cuanto a la tipicidad y legalidad, permiten contrastar si la conducta oficial cometida por el servidor público esta adecuada a la falta disciplinaria, es decir que la conducta infractora se encuentre descrita en la ley, además de las sanciones a imponer, definidos de manera clara y expresa en la ley, previos a su aplicación. En la tipicidad se debe regular el grado de

culpabilidad del sujeto o agente, la gravedad o intensidad de la conducta, y el grado de la sanción, sin estos aspectos, la conducta no puede ser reprochable (Restrepo & Nieto, 2017).

Sobre la Ilícitud sustancial, se refiere a la afectación de forma injustificada al deber funcional, que se comprueba con la infracción del mismo; esto permite corroborar si conducta típica ha ocasionado un agravio en el ejercicio de la función pública, además de ser necesario establecer el grado de perturbación del servicio (Santiváñez , 2019).

Sobre la Culpabilidad desde el punto de vista disciplinario, es el reproche de forma individual que se le da al funcionario debido a su actuar de forma deliberada o negligente, que da como consecuencia el incumplimiento del deber (Suárez, 2015); la culpabilidad permitirá reconocer si se está ante una conducta que deba ser reprochada (Santiváñez, 2019).

Concretizando, tomando el punto de vista del doctor Santiváñez (2019). respecto de la Ley 30714, que comprende un catálogo de descripciones típicas, algunas de ella no se vinculan con el ejercicio de la función pública, inclusive existen algunas que procuran regular aspectos privados de los miembros de la PNP. De aquí la importancia del principio de ilicitud sustancial, por cuanto debe estar dirigido para la valoración de antijuricidad respecto de la conducta disciplinaria, su finalidad es que los comportamientos de los policías correspondan a los deberes, obligaciones, prohibiciones e incompatibilidades que el marco de la Ley y la Constitución les ha atribuido, en relación a su cargo; con esto solo se les iniciaría un procedimiento administrativo disciplinario, siempre que sus conductas estén ligadas o relacionadas a la afectación/o vulneración de un deber que ha estado establecido previamente, efectuado realizando sus funciones encomendadas.

Por último, como parte de los objetivos planteados por la presente investigación, es necesario hacer mención a todos los aspectos relacionados a la imagen institucional de la PNP, se tiene que, en la actualidad, toda organización, sea privada o pública, tiene como principal elemento el fortalecimiento de su imagen institucional, lo que implica que dicha

organización realice una apropiada administración con miras a conseguir posicionarse de manera superior frente a las demás instituciones.

Bajo esa misma línea, es indiscutible que la PNP como Institución del Estado tiene como una de sus principales objetivos la protección y el enaltecimiento de su imagen institucional, por cuanto, es la sensación que la ciudadanía se ha forjado como organización. Siguiendo la postura planteada por Silva (2012) es innegable que la concepción de la imagen puede ser producida por las experiencias de las personas que vinculan situaciones concretas con las organizaciones, de allí surge que, la calificación o apreciación de una institución es positiva o negativa. En otras palabras, si la experiencia vivida por una persona respecto a un servicio brindado por una institución, es buena, la imagen de dicha institución obtendrá un impacto positivo, y si, por lo contrario, la experiencia es negativa, pues tendrá un impacto negativo para dicha institución.

Del mismo modo, sostiene Capriotti (2008) que, para obtener una variable distintiva en el mercado es necesario reforzar la imagen institucional de una organización, pues las personas, en la actualidad, muestran una reducida facultad para distinguir entre los servicios que se ofrecen en el mercado, es por tal razón, que muchas instituciones propugnan por obtener una ventaja en el mercado, fortaleciendo su imagen con la finalidad de obtener una técnica de distinción entre las diversas entidades u organizaciones.

En referencia a la Imagen Institucional de las entidades públicas, éstas se encuentran ligadas, al igual que las instituciones privadas, a las percepciones de las personas en referencia al servicio que brindan, que tiene como principal consideración su desenvolvimiento dentro de una organización social, pues buscan dar cumplimiento a las necesidades básicas que tiene dicha estructura social, tales como; seguridad, educación, salud, entre otros (Mínguez, 2000).

Para Canel (2014) la clarividencia de una adecuada imagen institucional pública, se encuentra sujeta a prácticas, costumbres y experiencias, en correspondencia con la institución, recibidas a lo largo del tiempo; en otras palabras, no es consecuencia de un contexto oportuno o coyuntural

individualizada, por lo contrario, se halla adherida a los cambios según la conducta que vayan obteniendo dichas instituciones u organizaciones. En ese mismo orden de ideas, Minguez (2000) sostiene que la construcción de una buena imagen institucional responde al transcurso y complejo proceso, que tiene como resultado una serie de atribuciones que dotan a una organización de atributos y características que la diferencian de otras, y que se encuentran sometidas a variabilidades, que les faculta o habilita desarrollarse a lo largo del tiempo.

Así pues, con conceptos previos sobre la imagen institución, tanto privada como pública, es necesario enfocarlo desde el punto de vista de la Ley 30714, además de ser definida desde el enfoque del derecho administrativo sancionador.

La definición de la imagen institucional referida en la Ley 30714, genera una controversia por cuanto, en el análisis de las conductas típicas, con la presunta afectación y/o vulneración a este bien jurídico, presentan una determinación del daño de manera engorrosa y dificultosa, pues en su aplicación y la práctica, no se sustenta en criterios lógicos, técnicos, experimental, o de otra clase, que dejan predecir el alcance de las acciones o comportamientos sancionados y prohibidos de los policías (Santiváñez, 2019); La imagen institucional implica un concepto jurídico indeterminado, en el derecho disciplinario, y pueden ser usados siempre y cuando sean determinables de manera razonable, caso contrario, este es abierto, no se podría formalizar de esa forma, por cuanto se estaría ignorando estos conceptos dentro del principio de legalidad, siendo así que la definición del comportamiento prohibido se queda a criterio de las interpretaciones de las autoridades administrativas, pues estas van a valorar una conducta y a sancionar sin tener una base o un referente normativo claro y preciso (Restrepo & Nieto, 2017).

### III. METODOLOGÍA:

#### 3.1. Tipo y Diseño de Investigación:

- **Tipo de investigación:** Investigación de tipo básica, por medio de esta se busca obtener un entendimiento amplio a través de la comprensión de eventos, sucesos, fenómenos, entre otros aspectos significativos e importantes, para una contribución teórica (CONCYTEC, 2018).

Asimismo, conforme a nuestro objetivo general, se buscó dar una contribución teórica al tema objeto de investigación, con el propósito de la correcta aplicación de sanciones con el reconocimiento del Principio de ilicitud sustancial en la Ley 30714, y así brindar amparo jurídico a los miembros de la PNP, por esta razón nuestro enfoque se considera cualitativo.

- **Diseño de Investigación:** En palabras de los investigadores Hernández, Fernández y Baptista (2014) que refiere que toda investigación fenomenológica es frecuente preguntarse: “*¿Cuál es el sentido, la organización de una experiencia que un colectivo o una persona ha vivido en relación a un fenómeno?*” (p.493) De aquí que nuestra Investigación es Fenomenológico porque aborda una realidad desde la experiencia de nuestro grupo de estudio en relación al problema a investigar.

#### 3.2. Categorías, Sub categorías y matriz de categorización:

En la construcción y selección de temas, que se efectúan mediante el acopio y estructuración de información, para lo cual se debe diferenciar categorías aprioristas y subcategorías, las primeras que indican un tópico en sí mismas, y las segundas especifican estos tópicos o se desglosan de estos. Las categorías y subcategorías tienen la finalidad de direccionar la recopilación de información (Herrera, Guevara, & Munster, 2015).

Así pues, tenemos las siguientes categorías y subcategorías:

La primera categoría es el Principio de Ilícitud Sustancial, es la acción u omisión del deber que supone la transgresión de un precepto subjetivo (Sánchez, 2016); Subcategoría a) El deber Funcional, como indicador: Sanción como pertinencia de la afectación a su función. Subcategoría b) criterios para determinar la Ilícitud Sustancial, como indicador: Evaluar su correcta aplicabilidad.

Como última categoría se presenta a la Imagen Institucional, engloba la suma de actuaciones, hechos, que una institución u organización debe llevar a cabo para así poder manifestar y componer su renombre de forma positiva (Rios Quispe, 2009). Subcategoría a) Sobre- protección, su indicador es Delimitación de la categoría conceptual. La Subcategorías b) Real vulneración de la bien jurídica Imagen Institucional y su indicador es la calificación del comportamiento prohibido o la infracción.

### **3.3. Escenario de estudio:**

El presente proyecto de investigación se realizó en dependencia policial a nivel nacional por tratarse de una norma de especial aplicación Nacional a los miembros de la PNP.

### **3.4. Participantes:**

Los participantes para esta investigación, se tuvo a siete (07) miembros de la PNP de cualquier dependencia policial a nivel nacional, los que intervinieron en la presente, por medio de una encuesta acerca de sus experiencias respecto de sanciones que les impusieron con fundamento en salvaguardar la Imagen Institucional de la PNP.

Además de siete (07) abogados a nivel nacional, los cuales tienen como característica la de ser especialistas en Derecho Policial y/o Derecho administrativo Disciplinario Policial.

### **3.5. Técnicas e Instrumentos de recolección de datos:**

La obtención de datos para Hernández, Fenández, & Baptista (2014) se realiza por medio de distintas técnicas e instrumentos para el acopio de información y su análisis, además de una vinculación



confiable y valida, que están destinados a alcanzar los objetivos del investigador.

Las técnicas usadas fueron el Análisis de Documentos, por medio de la búsqueda y consecuente Análisis de Documentación pertinente y relevante, que se recabada a fin fortalecer nuestra investigación; estas vinculadas con nuestras categorías conceptuales. Así mismo la entrevista a expertos sobre el tema, debido a su vasta experiencia que poseen y así dar un aporte considerable a la investigación

Como instrumentos se usó la Guía de Análisis de Documentos, agenciándonos de La Ley 30714, análisis de jurisprudencia para aclarar nuestro problema. Y la Guía de Entrevista Orientado a expertos versados del tema, mediante un cuestionario para obtener información concerniente a nuestra investigación. También una entrevista a nuestros partícipes, que están inmersos en la problemática de la presente investigación.

### **3.6. Procedimiento:**

En la presente investigación se ha valió del siguiente procedimiento para dar cumplimiento a los objetivos específicos y alcanzar el objetivo general: primero selección de nuestro tema a partir de la experiencia y observación de la situación jurídica actual; esto nos llevó a plantearnos un problemas para lo cual se elaboró una aproximación temática; consecuentemente se elaboró los objetivos, general y específicos; a partir de ello justificamos nuestro tema, para luego referenciar nuestro tema con trabajos previos de instigación, además de explicar de manera breve y concisa teorías y aspectos conceptuales respecto del tema a realizar como parte del marco teórico; identificamos la metodología que aplicaremos; la selección de técnicas y elaboración de los instrumentos que se van aplicar a nuestros partícipes y especialistas, además del análisis de documentos relevantes según los objetivos propuestos; obtenido los datos de los instrumentos, se condujo a organizar estos datos en una matriz de información en relación a nuestros objetivos a lograr con la finalidad de analizarlos. A continuación, se efectuó la triangulación

sobre los datos y resultados recabados, con la finalidad de analizarlos y discutirlos, es decir una suerte de comparación entre los resultados de los instrumentos que se aplicó (entrevistas y análisis de documentos), la doctrina (referida en el marco teórico) y nuestros antecedentes referenciados, todo esto para dar cumplimiento a nuestros objetivos, tanto específicos como el general.

### **3.7. Rigor Científico:**

El rigor científico para Morse (2002) exige la existencia de validez, credibilidad y confiabilidad, para dar como consecuencia un resultado verosímil y real, además de ser confiables para toda investigación cualitativa. Es decir, tiene consistencia lógica y aplicabilidad (Hernández et al., 2014).

Aspectos que la presente investigación cumple por cuanto se vale de métodos, técnica e instrumentos de corte científico, asimismo el uso lógico de categorías y subcategorías para alcanzar una conclusión, también el carácter jurídico del problema planteado que genera convicción por reflejarse en la realidad, el uso de normas APA; y por último la Guía de Productos Observables dispuestas por nuestra casa de estudios.

### **3.8. Métodos de Análisis de Datos:**

Hernández et al. (2014) aluden al método de análisis de datos como una acción indispensable que reside en admitir información no organizada, para lo cual el investigador dará una estructura. Por otro lado Gómez (2012) define al análisis de datos como una agrupación de forma estructurada y ordenada de tratamientos, consideraciones, validaciones, alteraciones que se efectúan en relación de los datos obtenidos, asimismo observar la conexión o vínculo que exista entre los componentes de su investigación, con el objeto de obtener información sobresaliente para el problema de investigación. Herrera, Guevara y Munster (2015) lo denominan sistema clasificador”, por la concurrencia de conceptos, opiniones de autores, relaciones, afinidades y poder a elucidarlos.

De igual modo, el empleo de Método Exegético, que Pérez (2013) refiere como “conjunto de pasos para desvelar la interpretación, alcance y objeto de la ley para indagar el propósito o el fin que quiso manifestar el legislador, mediante la exégesis ya sea lógica, textual o gramática de la norma” (p.65).

Este método será usado para el análisis, explicación y/o interpretación de la Ley N° 30714 con la finalidad de comprender la figura de Imagen Institucional.

Por otro lado, el Método Dialéctico, que se da por la disputa de ideas mediante la exposición de una tesis y la manifestación de una antítesis, con el objeto de arribar a una síntesis (Calduch, 2014). Haremos uso de este método porque se pretende verificar lo que se encuentra plasmado en la norma (Ley 30714) con la realidad que viven los partícipes de nuestra investigación (PNP), para obtener una conclusión que nos será útil para dar respuesta a nuestra investigación.

### **3.9. Aspectos Éticos:**

El contenido de los aspectos éticos de la presente investigación obedece a los criterios e indicadores de una investigación en dos aspectos: de fondo, puesto que se realizó la selección y el acopio de información para nuestra investigación siempre respetando la propiedad intelectual de sus autores; y en el aspecto formal por cumplir con el lineamiento de la guía de productos observables impuesta por nuestra casa de estudios.

#### **IV. RESULTADOS Y DISCUSIÓN**

Siguiendo con el desarrollo de la presente investigación, nos corresponde pasar a la descripción de nuestros resultados, que se lograron gracias a la recolección y acopio de información por medio de las técnicas e instrumentos, como son entrevistas tanto a nuestros especialistas y a los partícipes; análisis de documentos de relevancia jurídica, además de contrastar con la realidad jurídica actual; este técnico tiene como fin cumplir con nuestros objetivos, tanto general como específicos.

Como primer instrumento a presentar, es una Entrevista realizada a Abogados especialistas en Derecho Policial y/o Derecho Administrativo Sancionador Policial, de diferentes ciudades del Perú.

A continuación, presentamos la descripción de las tablas de la entrevista, de forma disgregada conforme al orden nuestros objetivos específicos, y su relación o vinculación con cada una de nuestras categorías y subcategorías conceptuales de estudio; asimismo el resultado de las preguntas de la entrevista.

Para el objetivo específico 1 se detallan las siguientes tablas:

Tabla 1: Respuesta a la pregunta 1 de la entrevista a los especialistas

MATRIZ DESGRAVACIÓN, CATEGORIZACIÓN Y CODIFICACIÓN DE LA ENTREVISTA								
Preguntas	Categoría	Dr. Osorio Vega	Dr. Santiváñez Antúnez	Dr. García Aymar	Dr. Bocanegra Ferrer	Dr. Stefano Miranda	Dra. Betty Báez Figueroa	Dr. García Vásquez
<b>1.- Sobre las sanciones a las conductas infractoras de los miembros de la PNP, ¿cree Ud. que es necesario que solo sean típicas, o también deben afectar sustancialmente la función pública?</b>	<b>Principio de licitud Sustancial</b>	"no basta que la conducta del administrado se ajuste a un determinado tipo infractor (..) debe ser evaluada objetivamente y con base a la suficiencia probatoria que acredite que con su accionar el efectivo policial haya afectado sustancialmente la función pública.	"solo puede imputarse responsabilidad disciplinaria cuando se demuestre que la acción, la omisión o la extralimitación de facultades, ha afectado la función asignada por ley (...) lo que debe afectarse es el deber. La perturbación del servicio es el resultado."	"(...) las infracciones y sanciones deben estar circunscritas a la vulneración de la imagen institucional, durante el desarrollo y cumplimiento de esta función(...) se deben de reprochar y sancionar las acciones que afecten la función policial."	"se requiere que la conducta infractora afecte en forma sustancial la función pública."	"...deben afectar sustancialmente la función pública, para que con ello se pueda determinar el grado de afectación que pueda ocasionar en el servicio, el accionar de los miembros de la PNP."	"En efecto (...) se debe establecer la conducta subjetiva, para poder acreditar si esta misma conducta tiene agravante o elementos que atenúen la gradualidad de la sanción a imponer."	" no solo los elementos como la tipicidad, culpabilidad y demás elementos contemplados en la Ley, también (...) la comprobación sobre su ilicitud sustancial, que no puede ser otra distinta que la afectación del deber funcional (...)"

Fuente: Entrevista hecha por los autores.

**Tabla 2: Resultados de la pregunta 1.**

<b>MATRIZ DESGRAVACIÓN, CATEGORIZACIÓN Y CODIFICACIÓN DE LA ENTREVISTA</b>			
<b>Similitud</b>	<b>Diferencia</b>	<b>Conclusión</b>	<b>Subcategoría</b>
Las conductas infractoras no solo deben ser típicas, además tiene que afectar sustancialmente en el cumplimiento de sus funciones de los policías.	Aparte de los principios regulados por la ley, se debe establecer la conducta subjetiva, para acreditar esta.	Se concluye, que las conductas infractoras de los policías además de ser típicas deber afectar el deber funcional, para poder imponer la sanción.	<b>Criterios para determinar la Ilícitud Sustancial</b>

*Fuente: Entrevista hecha por los autores*

Tabla 3: Respuesta a la pregunta 2 de la entrevista a los especialistas.

MATRIZ DESGRAVACIÓN, CATEGORIZACIÓN Y CODIFICACIÓN DE LA ENTREVISTA								
Preguntas	Categoría	Dr. Osorio Vega	Dr. Santiváñez Antúnez	Dr. García Aymar	Dr. Bocanegra Ferrer	Dr. Stefano Miranda	Dra. Betty Baez Figueroa	Dr. García Vásquez
<b>2. En su opinión, ¿De qué manera aportaría la inclusión del principio de Ilícitud Sustancial en la Ley 30714?</b>	<b>Principio de Ilícitud Sustancial</b>	"(...)	"(...)	"(...)	"serviría	"... ayudaría	"aportaría	" (...)
		permitiría limitar a los órganos disciplinarios de imponer sanciones por la afectación de la imagen institucional, ésta acción deberán evaluar si el investigado con su conducta ha llegado afectar los principios de la función pública."	establecer si el comportamiento de los efectivos policiales corresponde a los deberes que la Constitución y la ley le han impuesto (..) se sancionen sólo aquellas conductas vinculadas a la vulneración de un deber previamente establecido, cometido en el ejercicio de la función."	aporte fundamental en la correcta aplicación del proceso disciplinario y sanción disciplinaria, cuya aplicación sería estrictamente durante el cumplimiento de su función policial, siempre y cuando afecte los bienes jurídicos de la PNP."	como garantía para vincular una supuesta conducta infractora con la sanción a imponerse. "	a que los superiores que ejercen la potestad sancionadora, así como los órganos de investigación de la Inspectoría General de la PNP o Asuntos Internos, puedan determinar si el accionar del policía afecta de alguna manera su deber funcional."	de forma positiva al régimen disciplinario, no obstante, se debe tener en cuenta que por los principios rectores de la referida ley, este principio de ilicitud sustancial ya se encontraría incorporado de forma oculta."	realizaría un estudio más minucioso de la irreprochabilidad de la conducta y si ésta realmente afecta o atenta contra algún bien jurídico per se."

Fuente: Entrevista hecha por los autores

**Tabla 4: Resultados de la pregunta 2.**

<b>MATRIZ DESGRAVACIÓN, CATEGORIZACIÓN Y CODIFICACIÓN DE LA ENTREVISTA</b>			
<b>SIMULITUD</b>	<b>DIFERENCIA</b>	<b>CONCLUSIÓN</b>	<b>SUBCATEGORÍA</b>
<p>Estudio más efectivo sobre el reproche disciplinario, y así determinar si la conducta infractora afecta o no el deber funcional. Además que evita que los órganos disciplinarios impongan sanciones por el agravio a la imagen institucional.</p>	<p>El principio de ilicitud sustancial si aportaría al régimen disciplinario, pero se debe tener en consideración los principios rectores de la ley 30714, el principio de ilicitud sustancial ya se encontraría incorporado de forma oculta.</p>	<p>La inclusión del principio de ilicitud sustancial en la ley 30714 permitirá que los órganos disciplinarios evalúen la conducta que afecta un deber preestablecido afecta o no la función pública.</p>	<p><b>Criterios para determinar la Ilícitud Sustancial</b></p>

*Fuente: Entrevista hecha por los autores*



Para el objetivo específico 2 se detallan las siguientes tablas:

**Tabla 5: Respuesta a la pregunta 3 de la entrevista a los especialistas.**

<b>MATRIZ DESGRAVACIÓN, CATEGORIZACIÓN Y CODIFICACIÓN DE LA ENTREVISTA</b>								
<b>Pregunta</b>	<b>Categoría</b>	<b>Dr. Osorio Vega</b>	<b>Dr. Santiváñez Antúñez</b>	<b>Dr. García Aymar</b>	<b>Dr. Bocanegra Ferrer</b>	<b>Dr. Stefano Miranda</b>	<b>Dra. Betty Baez</b>	<b>Dr. García Vásquez</b>
<b>3.-En el procedimiento disciplinario Policial (en la Ley 30714), ¿Cree Ud. que los Organos de Decisión de la PNP, cuando sancionan, determinan el grado de perturbación de la función policial que produce una conducta infractora?</b>	<b>Principio de Ilícitud Sustancial</b>	"los órganos de decisión en la mayoría de los casos donde imponen una sanción no explican o justifican el grado de perturbación de la función policial. Es más, afectan el principio de proporcionalidad(...)"	"No lo hacen. Al valorar la supuesta infracción de una conducta(...) es pertinente efectuar un análisis de los elementos de la responsabilidad disciplinaria: (i) tipicidad y legalidad; (ii) ilícitud sustancial; y (iii) culpabilidad o reproche."	"(...) Lamentablemente desde hace muchos años, los Órganos de Decisión de la PNP, vienen vulnerando una serie de garantías constitucionales, sancionando sin determinar el grado de perturbación de la función policial que produce una conducta infractora. "	"no existe mayor análisis de los casos, y es entendible, pues en los órganos de decisión de la PNP, es manejada por los mismos miembros de la PNP, y estos no tienen gran formación en derecho."	" En su mayoría no lo hacen, ya que se basan más en que si la conducta es típica o no, restándole importancia a si ello produce algún grado de perturbación en el servicio o la propia función policial."	"no lo hacen, problema que viene radicado con anterioridad."	"No, lamentablemente los Órganos de Decisión de la PNP son muy cuadrículados, no hacen una correcta interpretación de la norma (...)"

*Fuente: Entrevista hecha por los autores*

**Tabla 6: Resultados de la pregunta 3.**

<b>MATRIZ DESGRAVACIÓN, CATEGORIZACIÓN Y CODIFICACIÓN DE LA ENTREVISTA</b>			
<b>SIMULITUD</b>	<b>DIFERENCIA</b>	<b>CONCLUSIÓN</b>	<b>SUBCATEGORIA</b>
Los Órganos de Decisión no determinan o justifican el grado de perturbación de la función policial.	NINGUNA	Los Órganos de Decisión de la PNP no determinan o justifican el grado de perturbación de la función policial cuando existe una conducta infractora.	<b>El deber Funcional</b>

*Fuente: Entrevista hecha por los autores*

Tabla 7: Respuesta a la pregunta 4 de la entrevista a los especialistas.

MATRIZ DESGRAVACIÓN, CATEGORIZACIÓN Y CODIFICACIÓN DE LA ENTREVISTA								
Pregunta	Categoría	Dr. Osorio Vega	Dr. Santiváñez Antúnez	Dr. García Aymar	Dr. Bocanegra Ferrer	Dr. Stefano Miranda	Dra. Betty Baez Figueroa	Dr. García Vásquez
<b>4.- En su opinión, ¿De qué manera afecta a los efectivos policiales el inicio de un procedimiento disciplinario por una conducta que no se vincula al ejercicio de la función policial?</b>	<b>Principio de Ilícitud Sustancial</b>	"no percibir su remuneración completa, dado que a raíz del procedimiento administrativo disciplinario incoado en su contra pueden imponer una medida preventiva de Suspensión Temporal del Servicio (...)"	"La afectación es general, ya que no sólo implica perturbación a los derechos fundamentales de los efectivos policiales, sino además a la perturbación patrimonial que implica ejercer su defensa de manera adecuada."	"(...), afecta gravemente al efectivo policial, porque al aplicarle una sanción, ya sea leve, grave o muy grave, se ve perjudicado en el caso de las 2 primeras, en su calificación de su ascenso(...) perdía emocional de motivación en el ejercicio de su función (...)"	"Se afecta de gran manera, pues haciendo un análisis con fuero común, esto significa un antecedente, y dicho antecedente es tomado en consideración al momento de participar en un concurso para la obtención de un ascenso."	"La afectación es a gran escala, desde manchar su legajo hasta ser pasados a la situación de retiro, más aun en los casos en los que se pretende sancionar por una supuesta vulneración a la imagen institucional, efectuando una interpretación extensiva."	"Cuando se apertura procedimiento administrativo disciplinario que no son vinculados el ejercicio de la función policial, muchas veces son orientadas a la vulneración del bien jurídico imagen institucional (...) vulnera el debido procedimiento administrativo (...)"	"Afecta gravemente su proyecto de vida en la medida en que la sanción impuesta perjudique irreversiblemente su trayectoria como efectivo policial (...)"

Fuente: Entrevista hecha por los autores

**Tabla 8: Resultados de la pregunta 4.**

<b>MATRIZ DESGRAVACIÓN, CATEGORIZACIÓN Y CODIFICACIÓN DE LA ENTREVISTA</b>			
<b>SIMULITUD</b>	<b>DIFERENCIA</b>	<b>CONCLUSIÓN</b>	<b>SUBCATEGORIA</b>
Suspensión temporal, imposibilitan el ascenso, situación de retiro.	No percibir la remuneración completa. Debido procedimiento administrativo . Buena defensa	El inicio de un procedimiento administrativo disciplinario por una conducta que no relaciona al ejerció del deber funcional afecta principalmente a que los policías puedan acceder a un ascenso, a la suspensión, y afectación en su remuneración.	<b>Deber Funcional</b>

*Fuente: Entrevista hecha por los autores*

Tabla 9: Respuesta a la pregunta 5 de la entrevista a los especialistas.

<b>MATRIZ DESGRAVACIÓN, CATEGORIZACIÓN Y CODIFICACIÓN DE LA ENTREVISTA</b>								
<b>Pregunta</b>	<b>Cate goría</b>	<b>Dr. Osorio Vega</b>	<b>Dr. Santiváñez Antúñez</b>	<b>Dr. García Aymar</b>	<b>Dr. Bocanegra Ferrer</b>	<b>Dr. Stefano Miranda</b>	<b>Dra. Betty Baez Figueroa</b>	<b>Dr. García Vásquez</b>
<b>5.- Según su criterio ¿Qué garantías procedimentales de los miembros de la PNP se ven afectadas con la no inclusión del principio de ilicitud sustancial en la Ley N° 30714?</b>	<b>Principio de Ilicitud Sustancial</b>	"debido procedimiento y derecho a la defensa"	"...la principal garantía que se vulnera con la no inclusión de la ilicitud sustancial es el derecho de defensa."	"Principio de Licitud, del debido Procedimiento. y de Motivación; sin embargo existe un principio que es muy importante, que nadie puede ser, investigado y sancionado dos veces por el mismo motivo, "ne Bis In Idem" a pesar de que hay sentencia del Tribunal Constitucional, que advierte que el proceso penal es diferente al administrativo y se rigen por sus propias normas (...)"	"existe una afectación a las garantías procedimentales (...), pero sí creo que necesario que se incluya, a fin de que pueda garantizar en gran magnitud la tutela de los derechos de los efectivos policiales."	"...Debido procedimiento, el cual engloba el derecho a la defensa y demás derechos conexos."	"no se vería afectada ninguna garantía, toda vez que esta ilicitud sustancial ya se encuentra incluida en la ley 30714, aunque no de forma taxativa."	" El debido procedimiento. El principio de proporcionalidad. El principio de causalidad . El principio de licitud. La culpabilidad."

Fuente: Entrevista hecha por los autores

**Tabla 10: Resultados de la pregunta 5.**

<b>MATRIZ DESGRAVACIÓN, CATEGORIZACIÓN Y CODIFICACIÓN DE LA ENTREVISTA</b>			
<b>SIMULITUD</b>	<b>DIFERENCIA</b>	<b>CONCLUSIÓN</b>	<b>SUBCATEGORÍA</b>
Debido procedimiento, derecho a la defensa, debida motivación.	Principio de proporcionalidad, principio de causalidad, principio de ilicitud.	Las garantías procedimentales que se ven afectadas con la no inclusión del principio de ilicitud sustancial en la Ley N° 30714 van desde el debido procedimiento, derecho a la defensa, debida motivación y derechos conexos.	<b>El deber Funcional</b>

*Fuente: Entrevista hecha por los autores*

Para el objetivo específico 3 se detallan las siguientes tablas:

**Tabla 11: Respuesta a la pregunta 6 de la entrevista a los especialistas.**

<b>MATRIZ DESGRAVACIÓN, CATEGORIZACIÓN Y CODIFICACIÓN DE LA ENTREVISTA</b>								
<b>Pregunta</b>	<b>Categoría</b>	<b>Dr. Osorio Vega</b>	<b>Dr. Santiváñez Antúñez</b>	<b>Dr. García Aymar</b>	<b>Dr. Bocanegra Ferrer</b>	<b>Dr. Stefano Miranda</b>	<b>Dra. Betty Baez Figueroa</b>	<b>Dr. García Vásquez</b>
<b>6.- Sobre sanciones impuestas a los miembros de la PNP por la supuesta vulneración de la Imagen Institucional. ¿Considera Ud. que existe una sobre protección de este bien jurídico al momento que el Organo Disciplinario impone una sanción?</b>	<b>Imagen Institucional</b>	"si bien los órganos disciplinarios sancionan a los investigados por haber vulnerado la imagen institucional, en la mayoría de las veces la sanción impuesta carece de objetividad, evidenciándose se posible sobreprotección del citado bien jurídico."	"(...) como interés jurídico tutelado no existe una desprotección, sino simplemente no existe un método de comprobación de afectación, por eso dicho concepto jurídico indeterminado no puede ser sujeto a reproche. No hay método de valoración objetivo del bien jurídico indeterminado. Lo que hay es ignorancia."	"la imagen Institucional de cualquier institución del estado es un bien jurídico invalorable, del que todos estamos de acuerdo, con mayor razón lo es el de la PNP, en ese sentido creo en un 90% de sanciones por este motivo son ilegales y abusivas que carecen de motivación. "	"hay una sobre protección, por cuanto, no se han establecido parámetros en los actos que afectan a este bien jurídico."	"no es una sobreprotección, sino una falta de interpretación de lo que comprende el bien jurídico protegido de la Imagen Institucional y lo que conlleva a una errónea imposición de sanciones."	"no existe una sobreprotección, por lo contrario, cada miembro de la PNP, por su misma condición de efectivo policial debe cuidar su imagen, repercutiendo o está en la imagen institucional (...)"	"Lo que no existe es un mecanismo de medición o test de proporcionalidad al que sean sometidas las supuestas conductas indebidas (...)"

*Fuente: Entrevista hecha por los autores*

**Tabla 12: Resultados de la pregunta 6.**

<b>MATRIZ DESGRAVACIÓN, CATEGORIZACIÓN Y CODIFICACIÓN DE LA ENTREVISTA</b>			
<b>SIMULITUD</b>	<b>DIFERENCIA</b>	<b>CONCLUSIÓN</b>	<b>SUBCATEGORÍA</b>
No es una sobreprotección, es la falta de mecanismo de proporcionalidad para verificar conductas indebidas, falta de interpretación del bien jurídico, carencia de objetividad al momento de sancionar.	<ul style="list-style-type: none"> <li>• No es un bien jurídico, sino un interés jurídico indeterminado, no tiene método de valoración.</li> <li>• Es un bien jurídico Invalorable.</li> <li>• Si existe una sobreprotección de la imagen institucional, pues no existe parámetros en cuanto a la afectación del bien jurídico.</li> <li>• No existe sobreprotección</li> </ul>	Existe varias posiciones respecto a la sobreprotección o no de la imagen Institucional, unos consideran que lo que existe es falta de interpretación objetiva. Además de considerar que es un bien jurídico indeterminado, por tanto no puede ser valorado, y por ultimo otros posiciones que no existe sobreprotección por ser el deber del policía cuidar su imagen.	<b>Sobreprotección</b>

*Fuente: Entrevista hecha por los autores*



Tabla 13: Respuesta a la pregunta 7 de la entrevista a los especialistas.

<b>MATRIZ DESGRAVACIÓN, CATEGORIZACIÓN Y CODIFICACIÓN DE LA ENTREVISTA</b>								
<b>Pregunta</b>	<b>Categoría</b>	<b>Dr. Osorio Vega</b>	<b>Dr. Santiváñez Antúnez</b>	<b>Dr. García Aymar</b>	<b>Dr. Bocanegra Ferrer</b>	<b>Dr. Stefano Miranda</b>	<b>Dra. Betty Baez Figueroa</b>	<b>Dr. García Vásquez</b>
<b>7.- ¿Cree Ud. que la imagen institucional tiene alcance sobre los actos cometidos en la esfera privada de un miembro de la PNP?</b>	<b>Imagen Institucional</b>	"un policía cumple función policial en el lugar que se encuentre, sin importar si está de franco o no, los actos que comete llegan alcanzar a su ámbito privado(...) para poder sancionar al investigado que presuntamente estaría inmerso en	"(...)ley disciplinaria militar o policial obliga al funcionario a limitar su libertad de decisión y conducir su conducta de acuerdo a los parámetros establecidos dentro de la única vía posible que le permiten las normas jurídicas, supeditando su propia voluntad al	"(...) se deben de sancionar administrativa mente solo las infracciones que tengan que ver con la labor policial en el marco del cumplimiento de la labor policial, tampoco se debe de sancionar hechos privados, cuando el efectivo	"(...)la práctica nos ha mostrado que la gran mayoría de actos cometidos en la esfera privada de un policía tienen sanción."	"Si bien el efectivo policial se encuentra de servicio en todo momento, es ahí donde se debe poner en práctica el principio de ilicitud sustancial, de tal manera que se pueda determinar si su accionar perturba de alguna manera el deber funcional y por ende pueda existir algún."	"si, porque la imagen institucional conforma el miembro de la PNP, el mismo que si se ve inmerso en actos contrarios a la ley, la daña. Es preciso indicar, que no todos los actos privados, tendrán relevancia	"Atentar contra el bien jurídico tutelado de la Imagen Institucional, se entiende como aquella conducta que denigre a la PNP y que ésta se haga de conocimiento público (...)si el efectivo policial

---

hechos que vulneran la imagen institucional deberá realizar un análisis objetivo y coherente."

interés público."

policial se encuentra de franco, salvo que estos hechos sean en público y el policía este uniformado, aun cuando este de franco."

disciplinaria."

presenta cierto comportamiento dentro de su esfera íntima, ello no atentaría ni vulneraría dicho bien jurídico, pues lo que se debe castigar es la exteriorización de un comportamiento en público, no en estricto privado. "

---

*Fuente: Entrevista hecha por los autores*

**Tabla 14: Resultados de la pregunta 7.**

<b>MATRIZ DESGRAVACIÓN, CATEGORIZACIÓN Y CODIFICACIÓN DE LA ENTREVISTA</b>			
<b>SIMULITUD</b>	<b>DIFERENCIA</b>	<b>CONCLUSIÓN</b>	<b>SUBCATEGORÍA</b>
<ul style="list-style-type: none"> <li>• La mayoría de los actos que comenten los policías si llegan alcanzar su vida privada</li> <li>• Se deben sancionar solo conductas relacionadas con el ejercicio de la función policial, que perturben o no el deber funcional</li> <li>• La ley policial limita las conductas de los policías, incluso en el ámbito privado.</li> </ul>	Ninguna	La imagen institucional si alcanza a ciertos actos que realizan los policías en su vida privada, para ello solo deben ser sancionado por conductas infractoras que perturben el deber funcional.	<b>Real vulneración del bien jurídico imagen institucional</b>

*Fuente: Entrevista hecha por los autores .*

Tabla 15: Respuesta a la pregunta 8 de la entrevista a los especialistas.

MATRIZ DESGRAVACIÓN, CATEGORIZACIÓN Y CODIFICACIÓN DE LA ENTREVISTA								
Pregunta	Categoría	Dr. Osorio Vega	Dr. Santivães.	Dr. García Aymar	Dr. Bocanegra Ferrer	Dr. Stefano Miranda	Dra. Betty Baez Figueroa	Dr. García Vásquez
8.- ¿Cree Ud. que existe criterios para determinar el daño de una conducta infractora de un miembro de la PNP, es decir, que existe una real vulneración a la imagen institucional para que pueda ser sancionada?	Imagen Institucional	"los órganos de decisión (...)ante la afectación de la imagen institucional, corresponde verificar si la conducta del infractor ha quebrantado la relación de confianza y legitimidad que impera entre la Policía Nacional y la sociedad en general."	" No. No existe."	"No existe, pero los Órganos de Decisión y Disciplina Policial, sancionan cuando son hechos públicos y mediáticos con mayor celeridad."	"De ninguna manera existen criterios (...) lo que se traduce en sanciones injustas o infundadas, por lo que es necesario una modificación de la ley, a fin de establecer dichos criterios."	"No, dependería de la situación en cada caso en concreto, ya que, al variar las situaciones, resulta muy estrecho establecer criterios para determinar un daño a la imagen institucional."	"no existe un criterio explicito, pero hay ciertas deficiencias de ponderar ciertas sanciones debido a que muchas de las inspectorías a nivel nacional solo notan la tipicidad objetiva mas no la subjetiva que deberían tomar en cuenta en el trasfondo del acto. "	"Claro, cual ha sido el reproche disciplinario, que ha causado a consecuencia de ello."

Fuente: Entrevista hecha por los autores

**Tabla 16: Resultados de la pregunta 8.**

<b>MATRIZ DESGRAVACIÓN, CATEGORIZACIÓN Y CODIFICACIÓN DE LA ENTREVISTA</b>			
<b>SIMULITUD</b>	<b>DIFERENCIA</b>	<b>CONCLUSIÓN</b>	<b>SUBCATEGORÍA</b>
No existe criterios para determinar el daño de una conducta indebida en relación a la afectación de la imagen institucional	Se debe corroborar la conducta infractora para ha vulnerado relación de confianza y legitimidad entre la PNP y la sociedad	No existe criterios para determinar el daño de una conducta infractora de un miembro de la PNP.	<b>Real vulneración del bien jurídico imagen institucional</b>

*Fuente: Entrevista hecha por los autores*

Ahora bien, pasamos a la descripción de los resultados de la Entrevista realizada a nuestros participantes – Miembros de la PNP, la finalidad de esta técnica fue recabar las experiencias vividas de nuestros participantes para cumplir con nuestro objetivo 3, asimismo, de acuerdo al diseño de investigación, que es de tipo fenomenológico, pues estos están inmersos en nuestro problema de investigación. Se les realizó una entrevista de tipo informativa, para saber sus experiencias en relación a sanciones administrativas disciplinarias; si conocen sobre el Principio de Ilícitud Sustancial, con el fin de corroborar si existe deficiencia jurídica-legal, de un tema relevante que les atañe. Todo esto se pasa a describir en las siguientes tablas:

Tabla 17: Respuesta a la pregunta 1 de la entrevista a los partícipes.

<b>MATRIZ DE ENTREVISTA A MIEMBROS DE LA PNP</b>						
<b>Pregunta 1. Según su experiencia ¿alguna vez ha sido sancionado por el Órgano disciplinario de la PNP bajo el argumento de salvaguardar la Imagen Institucional? Relate brevemente su experiencia</b>						
<b>E. 1</b>	<b>E. 2</b>	<b>E.3</b>	<b>E. 4</b>	<b>E. 5</b>	<b>E.6</b>	<b>E.7</b>
<b>Si, en el año 2017 se me abrió un proceso disciplinario por incumplimiento de mis obligaciones alimenticias, y se me sancionó con disposición de 5 días.</b>	No fui sancionado, pero se me investigó por haber subido fotos a redes sociales celebrando mi cumpleaños en mi día de franco.	Efectivamente, fui sancionado por tratar de defender a mi hermana, pues estaba siendo agredida por su esposo.	En el 2017 me sancionaron por haber tenido un hijo extramatrimonial, sin embargo, considero que no debí ser sancionado, porque no era un acto que tenga relación con mi función de policía.	Me sancionaron por una queja de mi ex pareja por violencia familiar, del hecho que no había sido responsable, ya que solo fue una discusión de pareja y no hubo agresión ni física ni psicológica de mi parte.	Si fui sancionado. Primero tuve una denuncia por violencia familiar, en el Procedimiento administrativo me absuelven de la infracción de maltrato físico, sin embargo si me sancionan, pero con otra infracción, por realizar actividades que denigran la Imagen Institucional.	Inicialmente me denunciaron por maltrato psicológico y agresión a mi esposa (policía), no procedió la denuncia, pero si me sancionaron con el procedimiento administrativo sancionador con 6 meses de disponibilidad, y en la resolución decía que era por afectar la imagen institucional de la PNP
<b>RESULTADO</b>	Se tiene que, de los entrevistados, todos tienen experiencia o caso, sobre algún proceso administrativo disciplinario, referente a vulneración de la Imagen Institucional. En algunos procedió tal procedimiento aun cuando se les absolvió en vía penal o se les absuelva sobre una infracción, pero se le impone otra con el argumento de afectar la imagen institucional de la PNP.					

Fuente: Entrevista hecha por los autores

Tabla 18: Respuesta a la pregunta 2 de la entrevista a los partícipes.

MATRIZ DE ENTREVISTA A MIEMBROS DE LA PNP						
Pregunta 2. Qué opina de las sanciones que los Órganos disciplinario imponen a los miembros de la PNP. ¿cree que se inmiscuyen en la vida privada del policía? ¿sí? ¿no? ¿Por qué?						
E. 1	E. 2	E.3	E. 4	E. 5	E.6	E.7
<b>En algunos casos sí, porque a veces nos sancionan conductas realizadas en nuestro día de franco o cuando estamos de vacaciones</b>	Si, particularmente en mi caso no se me sancionó, pero se me abrió un proceso disciplinario por un acto dentro de mi vida privada.	Bueno en mi caso considero que sí, pues era un conflicto estrictamente familiar y yo no me encontraba de servicio.	Pues en mi caso si, como le digo, no era una infracción que haya cometido cuando realicé mi trabajo, sino por una situación personal.	Quizá no sea en la vida privada como tal, pero si en casos que son de índole personal.	Yo considero que sí, porque teniendo en cuenta mi propio caso y la de otros compañeros, nos sancionan aun cuando son situaciones o actos que están dentro de nuestra vida privada.	Considero que en algunos casos. Nosotros somos policías todos los días, aun cuando estamos de vacaciones o de franco, igual nos sancionan.
<b>RESULTADO</b>	Los participantes consideran que los órganos disciplinarios en ciertas ocasiones si tienen alcance sobre los actos que realizan en su vida privada los miembros de la PNP.					

Fuente: Entrevista hecha por los autores

Tabla 19: Respuesta a la pregunta 3 de la entrevista a los partícipes.

MATRIZ DE ENTREVISTA A MIEMBROS DE LA PNP						
Pregunta 3. Según su criterio ¿Cree Ud. que la Imagen Institucional de la PNP esta sobreprotegida? ¿Por qué?						
E. 1	E. 2	E.3	E. 4	E. 5	E.6	E.7
A veces sí, hay colegas que han sido sancionados de manera drástica o injustamente.	Creo que la mayoría de colegas pensamos en que son muy drásticas las sanciones por faltar a la imagen institucional.	Hasta cierto punto considero que sí, porque si no hay un fundamento para sancionarnos, vinculan la falta con la imagen institucional, los policías nunca dejamos de ser policías nos dicen.	Bueno desconozco si existe una sobre protección, pero a veces si se nos aplican sanciones sin fundamento	En la actualidad sí, porque al mínimo acto se instauran procesos disciplinarios.	Considero que sí, porque aun estando de francos nos sancionan, y no podemos tener una vida privada.	Para ciertos casos sí, porque algunas sanciones son demasiadas estrictas, y siempre son relacionadas a la imagen institucional.
<b>RESULTADO</b>		La imagen institucional es considerada por los miembros de la PNP, que esta sobreprotegida, por cuanto se aplica las sanciones respecto a este, sin que exista fundamentos validos o justificados.				

Fuente: Entrevista hecha por los autores



**Tabla 20: Respuesta a la pregunta 4 de la entrevista a los partícipes.**

<b>MATRIZ DE ENTREVISTA A MIEMBROS DE LA PNP</b>						
Pregunta 4. ¿Conoce acerca del Principio de Ilícitud Sustancial? Si su respuesta es SI, realice una breve definición.						
<b>E. 1</b>	<b>E. 2</b>	<b>E.3</b>	<b>E. 4</b>	<b>E. 5</b>	<b>E.6</b>	<b>E.7</b>
Desconozco	No tengo conocimiento.	No.	No tengo conocimiento del principio.	No tengo conocimiento	No.	No conozco.
<b>RESULTADO</b>		Los participantes desconocen sobre el principio de ilicitud sustancial.				

*Fuente: Entrevista hecha por los autores*

Es necesario también, presentar los resultados de las Guías de análisis de documentos que se efectuaron, con el propósito de coadyuvar a lograr nuestros objetivos, así tenemos el resultado del análisis de la Ley 30714 (ver anexo 05), respecto de los artículos 1 y 31 de la mencionada norma; lo que buscamos es desarrollar nuestro Objetivo Específico 2; de modo que dieron como resultado lo siguiente:

Sobre el artículo 1 de la mencionada Ley, nos da un catálogo de principios rectores, que para el procedimiento administrativo disciplinario son de aplicación obligatoria, además de ser criterios de interpretación del referido procedimiento; todas estas para que se garantice el debido procedimiento administrativo.

Al respecto, cabe referir que los principios recogidos en la Ley 30714, indispensables para la interpretación de la ley misma, que orientan el proceso disciplinario; sin embargo, es necesario hacer hincapié, que en ninguno de los mencionados principios hace referencia a la afectación del deber funcional, es decir las relaciones entre el Estado y el servidor público; esto conlleva a que los operadores administrativos interpreten de forma errónea el comportamiento del servidor público frente a una verdadera afectación al deber funcional de acuerdo a los fines del estado

y acorde a sus principios, y que a su vez trae como consecuencia una aplicación de sanciones incorrecta.

Del artículo 31 de la Ley 30714, regula una serie de criterios para imponer sanciones, que van desde antes que se cometa la infracción, durante la comisión de la infracción y después de la sanción impuesta, todos estos con la finalidad de poder determinar la sanción a imponer, siempre y cuando se cumpla el íntegro de los criterios establecidos, pues en caso no se argumentara la comprobación de dichos criterios cuando se va a sancionar, estarían incurriendo en la afectación al principio de la debida motivación de los actos discrecionales, en consecuencia afectaría el debido proceso.

Sin embargo, de lo mencionado se advierte que, si bien es cierto, regula criterios mínimos para la imposición de sanciones, aun no se establece criterios claros para saber cuándo se está ante la afectación del deber funcional, ante la conducta infractora del miembro de la PNP, pues el sentido de la Ley 30714 es mantener el cumplimiento del deber policial, entonces las sanciones a imponerse deben ser en el marco de deber funcional del policía.

También, se llevó a cabo el análisis documental del Informe Legal N° 71-2020-IDL-POL/DP "Caso ST2. PNP Reátegui" (ver anexo 07), para cumplir con nuestro Objetivo Específico 2, del cual se obtuvo el siguiente resultado:

Del documento analizado se puede interpretar que ha existido una incorrecta aplicación de una sanción, pues la conducta no ha sido valorada de manera minuciosa, se advierte criterios como la suspensión del plazo para la realización del descargo por parte del miembro de la PNP, además de ello que, la supuesta infracción cometida, puede encontrarse en el numeral 1° del artículo 54° de la Ley N° 30714, donde se establecen factores que eximen de responsabilidad, pues la declaración fue realizada en salvaguardia de la integridad física o la vida propia de otras personas.

Finalmente, el análisis de la Sentencia: N° 01341-2014/PA/TC (ver anexo 06), para cumplir nuestro Objetivo Especifico 3, de la cual se tuvo los siguientes resultados luego de su análisis:

Coincidimos con lo desarrollado por el Tribunal Constitucional en el considerando 15 de la sentencia. Sin embargo, consideramos que la sentencia debería tener mayor alcance, a fin de evitar futuras vulneraciones. Que, si bien es cierto, el máximo interprete ha determinado criterios para que los actos de la vida privada de un funcionario tengan relevancia pública, es necesario exista una garantía que vincule un acto cometido en la esfera privada con la actividad funcional de un funcionario público. Asimismo, y siendo más específicos con el caso en concreto, consideramos adecuada la decisión de declarar la nulidad de la resolución, por cuanto, es evidente la vulneración a la intimidad de las demandantes, sin una aceptación no se tendrían que haber publicado tales fotografías.

Sobre la infracción por "*realizar actos indecorosos vistiendo el uniforme policial*", regulada en la anterior ley del régimen disciplinario, y también en la actual ley 30714, El Tribunal define a "actos indecorosos" como un concepto jurídico indeterminado, por cuanto su concretización se efectúa con dificultad, dando pie a que a que el órgano administrativo actué con discrecionalidad cuando va a calificar la infracción, generado así un peligro, pues corre el riesgo de mezclar la ética pública y la privada del servidor público.

Ahora bien, pasamos a la Discusión de los resultados, para lo cual vamos a comparar con lo desarrollado en capítulo de marco teórico, que incluye nuestros antecedentes, y la doctrina que se emplearon; todos estos con relación a cada objetivo.

En este orden de ideas, conforme a nuestro primer objetivo específico que nos sirve para dilucidar en mencionado principio, y su efectividad si se reconoce en la Ley 30714. Así tenemos los resultados obtenidos en la Tabla 1,2,3 y 4 de nuestros entrevistados que consideran que la inclusión

de este principio permitirá un reproche disciplinario más efectivo, así solo se sancionarían conductas que vulneren el deber funcional, es decir que hayan sido durante el ejercicio de sus funciones y no solamente tendría que ser conductas típicas descritas en la norma. Coherente, con la posición del Sánchez (2003) que expone que este principio permite establecer el nivel de perturbación de servicio (deber funcional) respecto de las infracciones cometidas, con el fin de vincularlas las sanciones a imponer con las conductas que afecten la función del servidor público. Asimismo se tiene que tener en cuenta que el uso del principio de ilicitud sustancial, en palabras de Ramírez (2014), permite al operador disciplinario tener un guía al momento de imponer de sanciones, gracias a la delimitación de este principio, además de ser vista desde la infracción de deber de un servidor público.

En lo que atañe al Objetivo Específico 2, se buscó corroborar si existe o no criterios para establecer el nivel de afectación del deber funcional dentro del procedimiento administrativo disciplinario. Con los resultados a nuestros especialistas en las Tablas 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11 y 12, que dieron como resultado que los Órganos de Decisión de la PNP cuando existe una conducta infractora, estos no justifican el grado de afectación que ha tenido la función policial, dando como resultado que se inicie un procedimiento administrativo sancionador por conductas que no se relacionan con el deber funcional, afectando las garantías procedimentales, debido procedimiento, debida motivación y derechos conexos; estos resultados concuerda con nuestro análisis del Informe Legal N° 71-2020-IDL-POL/DP (ver anexo 07) del cual se infirió que no se valoró de forma efectiva la conducta dado así una incorrecta aplicación de la sanción. Asimismo, en contraste con el análisis de la Ley 30714 (ver anexo 05), se obtuvo que sobre los artículos 1 y 31, no se hace alusión al deber funcional, además de no tener criterios claros sobre la afectación del deber funcional, esto trae como consecuencia que se interpreten de forma errónea el comportamiento del servidor público frente a una verdadera afectación al deber funcional. Algo semejante ocurría ya desde antes con el procedimiento administrativo del Decreto Legislativo 1150

según Arescurenaga (2016), con una defectuosa aplicación de este procedimiento a causa de la mala interpretación de la norma, de forma abierta y facultativa, porque la norma no es clara precisa, si bien es cierto este Decreto esta derogado, estos problemas persisten. Por todo lo sostenido anteriormente, para la valoración de una conducta infractora o supuesta conducta infractora, Santiváñez (2019), refiere que es necesario efectuar el análisis de la elementos o criterios de la responsabilidad disciplinaria con la finalidad de prever el alcance del de la conducta típica y si esta vulnera o no el principio de ilicitud sustancial que son (i) tipicidad y legalidad; (ii) ilicitud sustancial; y (iii) culpabilidad.

Finalizando, tenemos al Objetivo Especifico 3, que busca es contrastar si la infracción que tiene como la vulneración a la Imagen Institucional de la PNP, tiene criterios para valorar el daño de la conducta, además de saber si existe o no la sobreprotección a este bien jurídico y trae como consecuencia la intromisión a la esfera privada del policía. Con el resultado de las Tablas 13, 14, 15, y 16, se considera a la imagen institucional no como un bien jurídico, sino un interés jurídico indeterminado, por cuanto no es susceptible de valoración; además de que no existe una sobreprotección a ésta, si no falta de interpretación y falta objetividad cuando se sanciona; la imagen institucional si tiene alcance en la vida privada de los policías, para lo cual solo deberían ser sancionadas las conductas relacionadas al ejercicio de la función. Ahora bien, se contrasta con la realidad de los policías, con las tablas 17, 18,19, y 20, entrevistas realizadas a los miembros de la PNP, todos ellos tuvieron una sanción relacionada con la afectación de la imagen institucional, aun cuando estaban de franco, en aspectos de su vida privada o se les absolvió en la vía penal; además de considerar que los órganos Disciplinarios respecto a la sanción se inmiscuyen en la vida privada de los policías, sobreprotegiendo la Imagen Institucional de la PNP. De todo lo ya mencionado, se tiene que la imagen institucional es concepto jurídico indeterminado, siendo este último de difícil concretización, que conllevan a que el órgano administrativo actué con de forma protestativa para la calificación la infracción, lo que acarrea que interfieran en la vida privada

de los policías, conclusión que se obtuvo de la Sentencia N° 01341-2014/PA/TC (ver anexo 06) .Sin embargo, para Arvizu (2009) considera que la imagen institucional como una representación colectiva. Pero lo que nos incumbe es desde el punto de vista de la doctrina, como refiere Restrepo y Nieto (2017), definen a la imagen institucional como un concepto jurídico indeterminado, y que se pueden utilizar solo si son determinados de manera razonable, confirmando así la Sentencia antes mencionada, y la opinión de los especialistas.

De todo lo anterior expuesto, con cada uno de los objetivos específicos, realizando el método de triangulación para la discusión de nuestros resultados obtenidos con cada uno de nuestros instrumentos, es que se da por cumplido nuestro Objetivo General, que es el del reconocimiento del principio de ilicitud sustancial en la Ley 30714, respecto de las sanciones referida a la supuesta afectación de la imagen institucional de la PNP; para el Doctor Santiváñez (2019) este reconocimiento permitirá desde la investigación (órganos de investigación) sobre la imputación de un supuesta o una conducta infractora se vincule con la perturbación de la función pública; evitando así que desde la investigación se reprochen conductas que no se relacionan con la afectación del deber funcional; y que lleguen hasta los órganos de sanción, produciendo la acumulación de órganos disciplinarios.

## V. CONCLUSIONES

En razón a todo lo investigado en la presente, y conforme al planteamiento de nuestro problema y objetivos, se concluye en los siguientes términos:

**Primero:** Se ha determinado que el principio de ilicitud sustancial no se encuentra reconocido en la Ley 30714 ante una real afectación de la Imagen Institucional, pues al no encontrarse descrita en la norma, las sanciones que involucran la afectación a la imagen institucional de la PNP, quedando de manera facultativa al Órgano Disciplinario emitir sanciones que en su mayoría no se vinculan con el ejercicio de la función policial.

**Segundo:** Respecto de la importancia de incluir el principio de ilicitud sustancial en la Ley 30714, se concluye que es de suma importancia su incorporación en la referida ley, por cuanto permite y posibilita que los órganos disciplinarios de la PNP sancionen conductas relacionadas sólo a la perturbación del deber funcional, que no es otra cosa que sancionar sólo a conductas infractoras en el ejercicio de la función policial encomendada. De lo contrario no se puede imputar reproche disciplinario alguno.

**Tercero:** Conforme al análisis del Procedimiento del Régimen Disciplinario de la Ley 30714 respecto a la afectación de un deber funcional, se tiene que no existe criterios claros para determinar cuándo se está ante una infracción del deber funcional en el procedimiento del régimen disciplinario de la PNP, pues los órganos disciplinarios, no justifican el grado de perturbación de la función policial al momento de imponer las sanciones, acarreado sanciones injustas.

**Cuarto:** Se analizó la vulneración del bien jurídico Imagen Institucional ante su real afectación en la Ley 30714, se concluye que la Imagen Institucional no es un bien Jurídico, sino un interés jurídico Indeterminado, por tanto, no es susceptible de valoración, además de ser de difícil concretización, así que, para determinar cuándo existe real vulneración a la Imagen Institucional, es necesario que exista criterios para determinar el daño o afectación al desempeño de la función del policía, es decir aplicación del Principio de Ilicitud Sustancial.

## **VI. RECOMEDACIONES**

1. Se recomienda al Poder Legislativo la promulgación de una Iniciativa Legislativa en el extremo del Artículo 1 de la Ley 30714 Ley que regula el Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú, esto es, que se reconozca el Principio de Ilícitud Sustancial dentro del catálogo de principios en el artículo primero de la Ley, puesto que tal reconocimiento permitiría que se sancione sólo conductas que afecten el deber funcional. Asimismo, sobre el Artículo 31 de la referida Ley, para que exista criterios claros para saber cuándo se está ante la afectación del deber funcional, más aún cuando se trate de la vulneración a la Imagen Institucional.



## REFERENCIAS

Alcaraz, E., Hughes, B., & Campos, M. (2016). *Legal Terms Dictionary*. Barcelona: Editorial Ariel.

Arescurenaga, H. (2016). *Los problemas de los procedimientos administrativos disciplinarios en Inspectoría General PNP de Lima Metropolitana durante el año 2014*. Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú.

Arturo, G. (2017). *Dogmática del Derecho Disciplinario*. Colombia: Universidad Externado de Colombia.

Arvizu, M. (2009). *Aspectos a considerar en el manejo de la imagen institucional de una entidad pública*. México: Universidad Nacional Autónoma de México.

Bolaños, J. (2006). *Derecho Disciplinario Policial* (Primera ed.). San José, Costa Rica: Universidad Estatal a Distancia (EUNED).

Calduch, R. (2014). *Métodos y técnicas de Investigación Internacional*. (2ª Edición electrónica revisada y actualizada ed.). (U. C. Madrid., Ed.) Madrid. Recuperado el 04 de 10 de 2020, de <https://www.ucm.es/data/cont/docs/835-2018-03-01-Metodos%20y%20Técnicas%20de%20Investigación%20Internacional%20v2.pdf>

Camel, M. (2014). Reflexiones sobre la reputación ideal de la administración pública. *Escribir en las almas*.

Capriotti, P. (2008). *Planificación estratégica de la imagen Corporativa*. Barcelona: Ariel S.A.

Cervantes, D. (2015). *Manual de Derecho Administrativo*. Lima, Perú: Rodhas S.A.C.

CONCYTEC. (02 de 10 de 2018). *Reglamento de Calificación, clasificación y registro de los investigadores del sistema nacional de ciencia, tecnología e innovación tecnológica*. Obtenido de [https://portal.concytec.gob.pe/images/renacyt/reglamento\\_renacyt\\_version\\_final.pdf](https://portal.concytec.gob.pe/images/renacyt/reglamento_renacyt_version_final.pdf)

Corte Constitucional de Colombia, C- 341-96 (Constitucional de Colombia 1996).

Del Arco, M. (2016). *Diccionario Básico Jurídico*. España, Granada: Editorial Comares.

Forero, J. (2016). *Administrative Morality in the Scope of the Colombian Constitutional State: Reality or Utopia*. Bogotá: Universidad Libre.

Gómez, S. (2012). *Metodología de la Investigación*. Mexico: Red Tercer Milenio. Recuperado el 12 de 09 de 2020, de [http://www.aliat.org.mx/BibliotecasDigitales/Axiologicas/Metodologia\\_de\\_la\\_investigacion.pdf](http://www.aliat.org.mx/BibliotecasDigitales/Axiologicas/Metodologia_de_la_investigacion.pdf)

Gómez, C. (2007). *Fundamentos del Derecho Disciplinario Colombiano*. Instituto Colombiano de Derecho Procesal y ediciones nueva jurídica., Colombia.

Gómez, C. (2017). *Dogmática del Derecho Disciplinario*. Colombia: Universidad Externado de Colombia.

Hernández, R., Fenández, C., & Baptista, P. (2014). *Investigation Methodology* (Sexta ed.). México: Mc Graw Hill.

Herrera, J., Guevara, G., & Munster de la Rosa, H. (2015). *Strategies and designing for quality studies a methodological-theoretical approach*. Recuperado el 4 de 10 de 2020, de Gac Méd Espirit : [http://scielo.sld.cu/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S1608-89212015000200013](http://scielo.sld.cu/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1608-89212015000200013)

Humanos, M. (Setiembre de 2015). *MINJUS*. Recuperado el 25 de Junio de 2020, de <https://www.minjus.gob.pe/wp-content/uploads/2015/09/MINJUS-DGDOJ-Gu%C3%ADa-sobre-el-r%C3%A9gimen-disciplinario.pdf>

Isaza, C (1997). *Derecho Disciplinario: Parte General*. España, España: Temis.

Marquez, R. (2003). *Teria de la Antijuricidad*. Ciudad de Mexico : Universidad Nacional Autonoma de Mexico .

Mínguez, N. (2000). Un marco conceptual para la imagen corporativa. *ZER - Revista de Estudios de Comunicación*, 5(8). Recuperado el 22 de 10 de 2020, de <http://www.ehu.eus/ojs/index.php/Zer/article/view/17426/15201>

Molano, A. (2017). *Derecho Disciplinario del Abogado: El Debido Proceso*. Bogota: Ediciones Nueva Jurídica.

Mondragón, S.(2020). *Disciplinary administrative law and its judicial control* (Vol. 50). Bogotá: Revista de la Facultad Derecho y Ciencias Políticas.

Montero, C. (2015). La Responsabilidad disciplinaria de los Funcionario Publicos: un estudio intriductorio. *Derecho Público*, 111-141.

Morales, J (01. de Enero de 2016). *Ilicitud Sustancial frente al deber en la Policía Nacional del Colombia*. (J. C. Coll, Ed.) Recuperado el 25 de Junio de 2020, de <https://www.gestiopolis.com/ilicitud-sustancial-frente-al-deber-en-la-policia-nacional-de-colombia/>

Morse, J., Barrett, M., Olson, K., & Spires, J. (01 de Junio de 2002). *Verification strategies for establishing reliability and validity in qualitative research*. Recuperado el 28 de Junio de 2020, de International Journal of Qualitative Methods: <https://sites.ualberta.ca/~ijqm/>

Muñoz , S. (2016). *Diccionario del Español Jurídico*. España: Espasa.

Navarrete, J. (2016). *Guilt in Disciplinary Law*. Bogota: Instituto de Estudios del Ministerio Público (IEMP).

Navarrete, J.(2018). *Substantial Illicit in Disciplinary Law*. Bogota: Ibanez.

Ordoñez , A. (2009). *Justicia Disciplinaria de la Ilicitud Sustancial a lo Sustancial de la Ilicitud* (Primera Edicion ed.). Bogotá, Colombia: Instituto de Estudios del Ministerio Público.

Ortiz, M., & Perez, V. (2019). *Diccionario Jurídico Básico*. España, Malaga: Tecnos.

Ossa, C.(2016). *Delimitación de la Ilicitud Sustancial como elemento de la responsabilidad disciplinaria de los funcionarios públicos*. Bogotá: Universidad Colegio Mayor de Nuestra Señora del Socorro.

Pereira, Y., & Roldan, L. (2016). *El sistema disciplinario sancionatorio contenido en el Decreto Legislativo N° 1150, Ley de Régimen disciplinario de la Policía Nacional del Perú*. Cusco: Universidad Andina del Cusco.

- Pérez , J. (2013). *Metodología y técnica de la investigación jurídica* (3 ed.). (Temis, Ed.) Bogotá: Temis.
- Plascencia, R. (2004). *Teoría del Delito*. Mexico: Fondo Editorial de la Universidad Autónoma de Mexico.
- Ponce de León Armeta, L. (1996). *Investigaciones Jurídicas de UNAM*. (UNAM, Ed.) Recuperado el 2020 de Junio de 29, de <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/rev-facultad-derecho-mx/article/view/28239/25507>
- Ramírez, Y. (2014). *Breve estudio de Ilícitud Sustancial en el Derecho Disciplinario Colombiano*. Bogotá: Universidad Del Rosario.
- Ramírez, L. , & Hernando V. (2015). *Administrative Penalty In Colombia*. Bogotá: Vniversitas.
- Restrepo, M., & Nieto, M. (2017). *El Derecho Administrativo Sancionador en Colombia*. Bogotá: Legis. Univesidad del Rosario.
- Rios, M. (2009). *Scrib*. Recuperado el 24 de Junio de 2020, de Scrib: <https://es.scribd.com/doc/15909907/IMAGEN-INSTITUCIONAL>
- Rodríguez, G., Gil , J., & García , E. (1999). *Metodología de la Investigación Cualitativa*. Granada, España: Ediciones Aljibe.
- Sanchez, E. (2003). *Dogmática practicable del Derecho Disciplinario. Preguntas y respuestas*. Bogotá: Ediciones Jurídicas Gustavo Ibañez.
- Sánchez , E. (2016). *Dogmática Practicable del Derecho Disciplinario, preguntas y respuestas*. Bogota: Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez.
- Santiváñez, J. (11 de Febrero de 2020). El Derecho Disciplinario Y La Potestad Punitiva. La infracción del dber funcional. *Juridica*.
- Santiváñez, J. (2019). *El principio de ilicitud sustancial en el régimen disciplinario de la Policía Nacional del Perú*. Lima: LP. Pasion por el Derecho. Obtenido de [https://lpderecho.pe/principio-ilicitud-sustancial-regimen-disciplinario-policia-nacional-peru-juan-jose-santivanez-antunez/#\\_ftn1](https://lpderecho.pe/principio-ilicitud-sustancial-regimen-disciplinario-policia-nacional-peru-juan-jose-santivanez-antunez/#_ftn1)

Serrano, J. (2017). *Análisis dogmático del Principio de Ilícitud Sustancial en el Derecho Disciplinario Colombiano*. Bogotá. Recuperado el 28 de 09 de 2020, de <https://repository.ucatolica.edu.co/bitstream/10983/15803/1/AN%C3%81LISIS%20DOGM%C3%81TICO%20DEL%20PRINCIPIO%20DE%20ILICITUD%20SUSTANCIAL.pdf>

Silva, H. (5 de febrero de 2012). The image: A sale in silence. *Clio America*. Recuperado el 20 de Octubre de 2020, de <https://search.proquest.com/openview/94a09d0904566b170d81b8b62e6491f8/1?pqorigsite=gscholar&cbl=2043250>

Suárez, J.(2015). La culpabilidad disciplinaria en los fallos de la Procuraduría General de la Nación y la necesidad de su interpretación jurídica y valoración probatoria de cara al estándar de “buen servidor público. *Universidad Nacional de Colombia*.

Trayter, J. (1992). *Manual de derecho disciplinario de los funcionarios públicos*. Madrid: Marcial Pons.

Zaffaroni, E. (2013). *Manual de Derecho Penal*. Buenos Aires: Sociedad Anónima Editorial.

## **ANEXOS**

### ANEXO 1: MATRIZ DE CATEGORIZACION

<b>Ámbito temático</b>	<b>Problema de Investigación</b>	<b>Preguntas de Investigación</b>	<b>Objetivo General</b>	<b>Objetivos Específicos</b>	<b>Categorías</b>	<b>Sub Categorías</b>
Principio de Ilícitud Sustancial en la Ley 30714	La problemática en la que se encuentran los integrantes de la PNP debido a las sanciones bajo la excusa de salvaguardar el bien jurídico Imagen Institucional, impuestas bajo una ineficiente interpretación y carencia de criterios para la calificación sobre una real	1.- ¿Cuál es la importancia de incluir el principio de ilicitud sustancial en la Ley N°N30714?  2.- ¿De qué manera el procedimiento del Régimen Disciplinario de la Ley N° 30714 afecta el deber funcional?	Determinar si el principio de ilicitud sustancial se encuentra en la Ley N° 30714 ante una real afectación de la Imagen Institucional.	1.-Explicar la importancia de incluir el principio de Ilícitud Sustancial en el la Ley N° 30714  2.-Analizar el procedimiento del Régimen Disciplinario de la Ley N° 30714 respecto a la afectación de un deber funcional.	Principio de Ilícitud Sustancial	<p>           Criterios para determinar la Ilícitud Sustancial         </p> <p>           El deber Funcional         </p>

	afectación del bien jurídico Imagen Institucional, generando sanciones injustas y falta de certeza jurídica.	3.- ¿Existe una vulneración del bien jurídico Imagen Institucional ante su real afectación a la Ley N° 30714?		3.-Analizar la vulneración del bien jurídico Imagen Institucional ante su real afectación en la ley N° 30714.	Imagen Institucional	Sobre protección  Real vulneración del bien jurídico imagen institucional
--	--	---	--	---	----------------------	---



**ANEXO 02**

**GUIA DE ENTREVISTA ABOGADOS ESPECIALISTAS EN DERECHO  
POLICIAL Y/O DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR POLICIAL**

**TITULO:** EL RECONOCIMIENTO DEL PRINCIPIO DE ILICITUD SUSTANCIAL  
EN EL RÉGIMEN DISCIPLINARIO DE LA PNP REGULADO POR LA  
LEY 30714 ANTE UNA REAL AFECTACIÓN A LA IMAGEN  
INSTITUCIONAL.

**I. DATOS GENERALES DE LOS INVESTIGADOR E ENTREVISTADO  
(A):**

**FECHA:** ..... **HORA:** .....

**LUGAR:**.....

**ENTREVISTADORES:** Haro Valverde, María Isabel

Terrones Cotrina, Oscar Michael

**ENTREVISTADO:**

.....

**CARGO Y/O OCUPACION:**

.....

**NUMERO DE COLEGIATURA:**

.....

**FIRMA:**

.....

**II. INTRODUCCIÓN:**

Se busca desarrollar de manera complementaria el desarrollo de la investigación mediante la aplicación del presente cuestionario, el cual pretende **Determinar si el principio de ilicitud sustancial se encuentra en la Ley 30714 ante una real afectación de la Imagen Institucional**, en donde el entrevistado (a) fue seleccionado (a) para la aplicación del siguiente instrumento.

**OBJETIVO ESPECIFICO 1: Explicar la importancia de incluir el principio de Ilicitud Sustancial en el Régimen Disciplinario regulado por la Ley 30714**

1. Sobre las sanciones a las conductas infractoras de los miembros de la PNP, ¿cree Ud. que es necesario que solo sean típicas, o también deben afectar sustancialmente la función pública?

2. En su opinión, ¿De qué manera aportaría la inclusión del principio de Ilícitud Sustancial en la Ley 30714?

**OBJETIVO ESPECIFICO 2: Analizar el procedimiento del Régimen Disciplinario de la Ley N° 30714 respecto a la afectación de un deber funcional.**

3. En el procedimiento disciplinario Policial (en la Ley 30714), ¿Cree Ud. que los Órganos de Decisión de la PNP, cuando sancionan, determinan el grado de perturbación de la función policial que produce una conducta infractora?
4. En su opinión, ¿De qué manera afecta a los efectivos policiales el inicio de un procedimiento disciplinario por una conducta que no se vincula al ejercicio de la función policial?
5. Según su criterio ¿Qué garantías procedimentales de los miembros de la PNP se ven afectadas con la no inclusión del principio de ilicitud sustancial en la Ley N° 30714?

**OBJETIVO ESPECIFICO 3: Analizar la vulneración del bien jurídico Imagen Institucional ante su real afectación en la ley N° 30714.**

6. Sobre sanciones impuestas a los miembros de la PNP por la supuesta vulneración de la Imagen Institucional. ¿Considera Ud. que existe una sobre protección de este bien jurídico al momento que el Órgano Disciplinario impone una sanción?
7. ¿Cree Ud. que la imagen institucional tiene alcance sobre los actos cometidos en la esfera privada de un miembro de la PNP?
8. ¿Cree Ud. que existe criterios para determinar el daño de una conducta infractora de un miembro de la PNP, es decir, que existe una real vulneración a la imagen institucional para que pueda ser sancionada?

**Es propicia la oportunidad para agradecerle por su participación en la aplicación del presente instrumento de investigación.**

### ANEXO 03

#### VALIDEZ DE TEST: JUICIO DE EXPERTOS

#### VALIDEZ DE TEST: JUICIO DE EXPERTOS

#### **INSTRUCTIVO PARA LOS ESPECIALISTAS**

**Indicación:** Señor especialista se le pide su colaboración para que luego de un riguroso análisis de los ítems del guía de entrevista, el mismo que le mostramos a continuación, indique de acuerdo a su criterio y su experiencia profesional el puntaje de acuerdo a si la pregunta permite capturar las variables de investigación del trabajo.

En la evaluación de cada ítem, utilice la siguiente escala:

<b>RANGO</b>	<b>SIGNIFICADO</b>
<b>1</b>	<b>Descriptor no adecuado y debe ser eliminado</b>
<b>2</b>	<b>Descriptor adecuado pero debe ser modificado</b>
<b>3</b>	<b>Descriptor adecuado</b>


Los rangos de la escala propuesta deben ser utilizados teniendo en consideración los siguientes criterios:

- ⊕ Vocabulario adecuado al nivel académico de los entrevistados.
- ⊕ Claridad en la redacción.
- ⊕ Consistencia Lógica y Metodológica.

Recomendaciones:

.....  
.....  
.....  
.....

Gracias, por su generosa colaboración

Apellidos y nombres	Marco Jhonatan Osorio Vega
Grado Académico	Abogado
Mención	Abogado – Especialista en Procedimiento Administrativo sancionador
Firma	 <b>CALN 2075</b> <b>Colegio de Abogados de Lima Norte</b>

ITEM	CALIFICACIÓN DEL ESPECIALISTA			OBSERVACIÓN
	1	2	3	
1.- Sobre las sanciones a las conductas infractoras de los miembros de la PNP, cree Ud. que ¿es necesario que solo sean típicas, o también deben afectar sustancialmente la función pública?			<u>X</u>	
2.- En su opinión, ¿De qué manera aportaría la inclusión del principio de Ilícitud Sustancial en la Ley 30714?			<u>X</u>	
3.- En el procedimiento disciplinario Policial (en la Ley 30714), ¿Cree Ud. que los Órganos de Decisión de la PNP, cuando sancionan, determinan el grado de perturbación de la función policial que produce una conducta infractora?			<u>X</u>	
4.- En su opinión, ¿De qué manera afecta a los efectos policiales el inicio de un procedimiento disciplinario por una conducta que no se vincula al ejercicio de la función policial?			<u>X</u>	

<p>5.- Según su criterio ¿Qué garantías procedimentales de los miembros de la PNP se ven afectadas con la no inclusión del principio de ilicitud sustancial en la Ley N° 30714?</p>			<u>X</u>	
<p>6.- Sobre sanciones impuestas a los miembros de la PNP por la supuesta vulneración de la Imagen Institucional. ¿Considera Ud. que existe una sobre protección de este bien jurídico al momento que el Órgano Disciplinario impone una sanción?</p>			<u>X</u>	
<p>7.- ¿Cree Ud. que la imagen institucional tiene alcance sobre los actos cometidos en la esfera privada de un miembro de la PNP?</p>			<u>X</u>	
<p>8.- ¿Cree Ud. que existe criterios para determinar el daño de una conducta infractora de un miembro de la PNP, es decir, que existe una real vulneración a la imagen institucional para que pueda ser sancionada?</p>			<u>X</u>	

## VALIDEZ DE TEST: JUICIO DE EXPERTOS

### INSTRUCTIVO PARA LOS ESPECIALISTAS

**Indicación:** Señor especialista se le pide su colaboración para que luego de un riguroso análisis de los ítems del guía de entrevista, el mismo que le mostramos a continuación, indique de acuerdo a su criterio y su experiencia profesional el puntaje de acuerdo a si la pregunta permite capturar las variables de investigación del trabajo.

En la evaluación de cada ítem, utilice la siguiente escala:

RANGO	SIGNIFICADO
1	Descriptor no adecuado y debe ser eliminado
2	Descriptor adecuado pero debe ser modificado
3	Descriptor adecuado

Los rangos de la escala propuesta deben ser utilizados teniendo en consideración los siguientes criterios:

- ⊖ Vocabulario adecuado al nivel académico de los entrevistados.
- ⊖ Claridad en la redacción.
- ⊖ Consistencia Lógica y Metodológica.

Recomendaciones:

.....  
.....  
.....  
.....

Gracias, por su generosa colaboración

Apellidos y nombres	SANTIVÁNEZ ANTÚNEZ, JUAN JOSÉ
Grado Académico	MAESTRO (LL.M.)
Mención	LITIGACIÓN ORAL
Firma y Sello	 JUAN JOSÉ SANTIVÁNEZ ANTÚNEZ ABOGADO REG. CAL. 33755

ITEM	CALIFICACIÓN DEL ESPECIALISTA			OBSERVACIÓN
	1	2	3	
1.- Sobre las sanciones a las conductas infractoras de los miembros de la PNP, cree Ud. que ¿es necesario que solo sean típicas, o también deben afectar sustancialmente la función pública?			X	
2.- En su opinión, ¿De qué manera aportaría la inclusión del principio de Ilícitud Sustancial en la Ley 30714?			X	
3.- En el procedimiento disciplinario Policial (en la Ley 30714), ¿Cree Ud. que los Órganos de Decisión de la PNP, cuando sancionan, determinan el grado de perturbación de la función policial que produce una conducta infractora?			X	
4.- En su opinión, ¿De qué manera afecta a los efectos policiales el inicio de un procedimiento disciplinario por una conducta que no se vincula al ejercicio de la función policial?			X	

<p>5.- Según su criterio ¿Qué garantías procedimentales de los miembros de la PNP se ven afectadas con la no inclusión del principio de ilicitud sustancial en la Ley N° 30714?</p>			<p>X</p>	
<p>6.- Sobre sanciones impuestas a los miembros de la PNP por la supuesta vulneración de la Imagen Institucional. ¿Considera Ud. que existe una sobre protección de este bien jurídico al momento que el Órgano Disciplinario impone una sanción?</p>			<p>X</p>	
<p>7.- ¿Cree Ud. que la imagen institucional tiene alcance sobre los actos cometidos en la esfera privada de un miembro de la PNP?</p>			<p>X</p>	
<p>8.- ¿Cree Ud. que existe criterios para determinar el daño de una conducta infractora de un miembro de la PNP, es decir, que existe una real vulneración a la imagen institucional para que pueda ser sancionada?</p>			<p>X</p>	



## VALIDEZ DE TEST: JUICIO DE EXPERTOS

### INSTRUCTIVO PARA LOS ESPECIALISTAS

**Indicación:** Señor especialista se le pide su colaboración para que luego de un riguroso análisis de los ítems del guía de entrevista, el mismo que le mostramos a continuación, indique de acuerdo a su criterio y su experiencia profesional el puntaje de acuerdo a si la pregunta permite capturar las variables de investigación del trabajo.

En la evaluación de cada ítem, utilice la siguiente escala:

RANGO	SIGNIFICADO
1	Descriptor no adecuado y debe ser eliminado
2	Descriptor adecuado pero debe ser modificado
3	Descriptor adecuado

Los rangos de la escala propuesta deben ser utilizados teniendo en consideración los siguientes criterios:

- ⊕ Vocabulario adecuado al nivel académico de los entrevistados.
- ⊕ Claridad en la redacción.
- ⊕ Consistencia Lógica y Metodológica.

Recomendaciones:

.....  
.....  
.....  
.....

Gracias, por su generosa colaboración

Apellidos y nombres	Sergio Arturo Tecocha Cuyate
Grado Académico	Abogado Especialista en Derecho Disciplinario Penal.
Mención	
Firma	 Sergio Tecocha Cuyate ABOGADO C.A.L. N° 70060

ITEM	CALIFICACIÓN DEL ESPECIALISTA			OBSERVACIÓN
	1	2	3	
1.- Sobre las sanciones a las conductas infractoras de los miembros de la PNP, cree Ud. que ¿es necesario que solo sean típicas, o también deben afectar sustancialmente la función pública?			X	
2.- En su opinión, ¿De qué manera aportaría la inclusión del principio de Ilícitud Sustancial en la Ley 30714?			X	
3.- En el procedimiento disciplinario Policial (en la Ley 30714), ¿Cree Ud. que los Órganos de Decisión de la PNP, cuando sancionan, determinan el grado de perturbación de la función policial que produce una conducta infractora?			X	
4.- En su opinión, ¿De qué manera afecta a los efectos policiales el inicio de un procedimiento disciplinario por una conducta que no se vincula al ejercicio de la función policial?			X	

<p>5.- Según su criterio ¿Qué garantías procedimentales de los miembros de la PNP se ven afectadas con la no inclusión del principio de ilicitud sustancial en la Ley N° 30714?</p>			X	
<p>6.- Sobre sanciones impuestas a los miembros de la PNP por la supuesta vulneración de la Imagen Institucional. ¿Considera Ud. que existe una sobre protección de este bien jurídico al momento que el Órgano Disciplinario impone una sanción?</p>			X	
<p>7.- ¿Cree Ud. que la imagen institucional tiene alcance sobre los actos cometidos en la esfera privada de un miembro de la PNP?</p>			X	
<p>8.- ¿Cree Ud. que existe criterios para determinar el daño de una conducta infractora de un miembro de la PNP, es decir, que existe una real vulneración a la imagen institucional para que pueda ser sancionada?</p>			X	

## VALIDEZ DE TEST: JUICIO DE EXPERTOS

### INSTRUCTIVO PARA LOS ESPECIALISTAS

**Indicación:** Señor especialista se le pide su colaboración para que luego de un riguroso análisis de los ítems del guía de entrevista, el mismo que le mostramos a continuación, indique de acuerdo a su criterio y su experiencia profesional el puntaje de acuerdo a si la pregunta permite capturar las variables de investigación del trabajo.

En la evaluación de cada ítem, utilice la siguiente escala:

RANGO	SIGNIFICADO
1	Descriptor no adecuado y debe ser eliminado
2	Descriptor adecuado pero debe ser modificado
3	Descriptor adecuado


Los rangos de la escala propuesta deben ser utilizados teniendo en consideración los siguientes criterios:

- ⊕ Vocabulario adecuado al nivel académico de los entrevistados.
- ⊕ Claridad en la redacción.
- ⊕ Consistencia Lógica y Metodológica.

Recomendaciones:

.....  
.....  
.....  
.....

Gracias, por su generosa colaboración

Apellidos y nombres	Luis Antonio Garcia Aymar
Grado Académico	Abogado
Mención	Abogado especialista en derecho Policial
Firma y sello	 <p><b>Luis A. Garcia Aymar</b> ABOGADO CAL. - 6901</p>

ITEM	CALIFICACIÓN DEL ESPECIALISTA			OBSERVACIÓN
	1	2	3	
1.- Sobre las sanciones a las conductas infractoras de los miembros de la PNP, cree Ud. que ¿es necesario que solo sean típicas, o también deben afectar sustancialmente la función pública?			✓	
2.- En su opinión, ¿De qué manera aportaría la inclusión del principio de Ilícitud Sustancial en la Ley 30714?			✓	
3.- En el procedimiento disciplinario Policial (en la Ley 30714), ¿Cree Ud. que los Órganos de Decisión de la PNP, cuando sancionan, determinan el grado de perturbación de la función policial que produce una conducta infractora?			✓	
4.- En su opinión, ¿De qué manera afecta a los efectos policiales el inicio de un procedimiento disciplinario por una conducta que no se vincula al ejercicio de la función policial?			✓	

<p>5.- Según su criterio ¿Qué garantías procedimentales de los miembros de la PNP se ven afectadas con la no inclusión del principio de ilicitud sustancial en la Ley N° 30714?</p>			✓	
<p>6.- Sobre sanciones impuestas a los miembros de la PNP por la supuesta vulneración de la Imagen Institucional. ¿Considera Ud. que existe una sobre protección de este bien jurídico al momento que el Órgano Disciplinario impone una sanción?</p>			✓	
<p>7.- ¿Cree Ud. que la imagen institucional tiene alcance sobre los actos cometidos en la esfera privada de un miembro de la PNP?</p>			✓	
<p>8.- ¿Cree Ud. que existe criterios para determinar el daño de una conducta infractora de un miembro de la PNP, es decir, que existe una real vulneración a la imagen institucional para que pueda ser sancionada?</p>			✓	

## ANEXO 04

### GUIA DE ENTREVISTA A MIEMBROS DE LA PNP

**TITULO:** El reconocimiento del Principio de Ilícitud Sustancial en la Ley 30714 ante una real afectación a la Imagen Institucional.

#### **I. DATOS GENERALES DE LOS INVESTIGADORES E ENTREVISTADO**

**(A):**

**FECHA:** ..... **HORA:** .....

**LUGAR:** .....

**ENCUESTADORES:** Haro Valverde, María Isabel

Terrones Cotrina, Oscar Michael

**ENTREVISTADO:**

**(opcional)** .....

**CARGO Y/O PUESTO:**

**(opcional)**

.....

#### **II. INSTRUCCIONES:**

Se recomienda leer de forma detenida y dar respuesta a cada pregunta, de forma clara y veraz:

1. Según su experiencia ¿alguna vez ha sido sancionado por el Órgano disciplinario de la PNP bajo el argumento de salvaguardar la Imagen Institucional? Relate brevemente su experiencia.
2. Qué opina de las sanciones que los Órganos disciplinario imponen a los miembros de la PNP. ¿cree que se inmiscuyen en la vida privada del policía? ¿sí? ¿no? ¿Por qué?
3. Según su criterio ¿Cree Ud. que la Imagen Institucional de la PNP esta sobreprotegida? ¿Por qué?
4. ¿Conoce acerca del Principio de Ilícitud Sustancial? Si su respuesta es Si, realice una breve definición.

***A fin de respetar y proteger su identidad, y evitar inconvenientes con su institución de trabajo, se reserva colocar sus datos. Asimismo, que la presente entrevista es de tipo informativa por temas académicos. se agradece su participación.***

## ANEXO 05

### GUIA DE ANÁLISIS DOCUMENTAL-LEGISLACION

**Título:** El Reconocimiento del Principio de Ilícitud Sustancial en la Ley N°30714 ante una real afectación a la Imagen Institucional.

#### OBJETIVO ESPECIFICO 2

Analizar el procedimiento del Régimen Disciplinario de la Ley N° 30714 respecto a la afectación de un deber funcional.

**DOCUMENTAL**  
**Ley N°30714**

**Artículo N° 1:** Garantías y principios rectores

**DOCUMENTAL:**

**Nombre de la Ley:** Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú.

**Fecha de Publicación:** 30 de diciembre el 2017



Elaboración: Propia

Fuente: <https://busquedas.elperuano.pe/download/url/ley-que-regula-el-regimen-disciplinario-de-la-policia-nacion-ley-n-30714-1602597-3>

Consulta: 25 octubre 2020

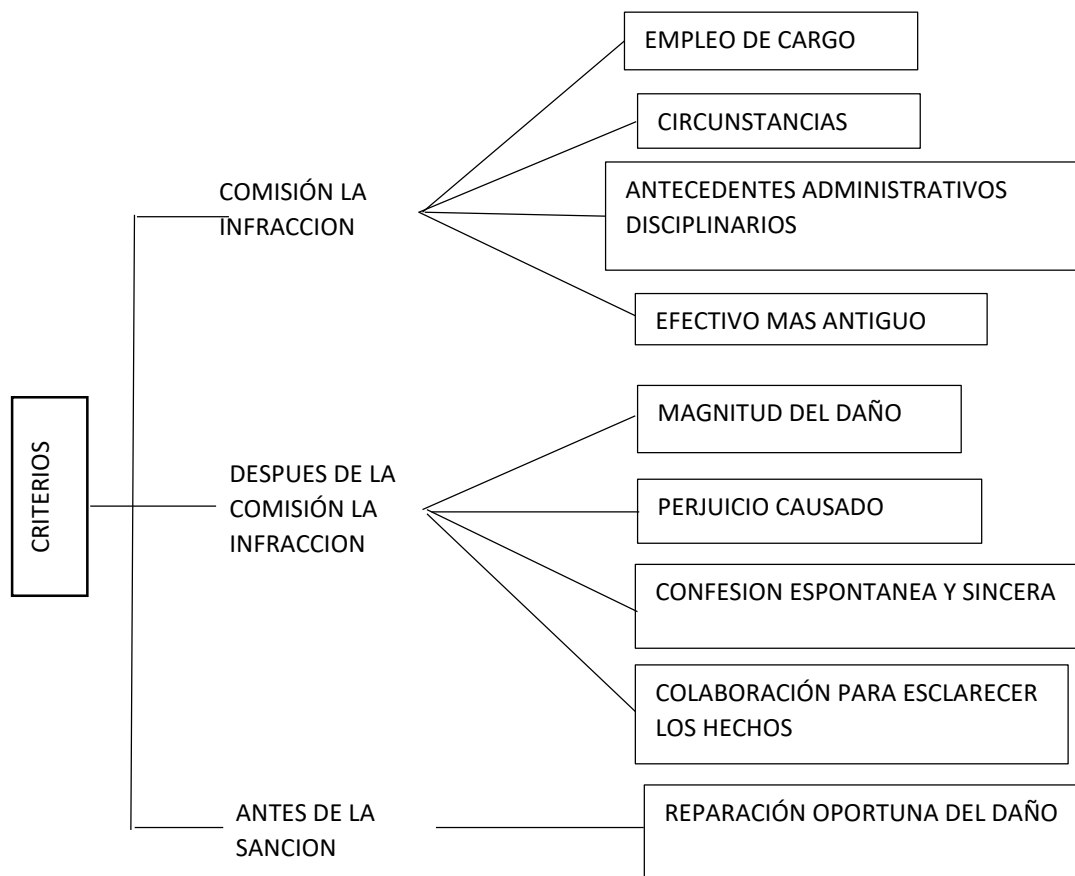


## INTERPRETACIÓN:

Sobre el artículo 1 de la mencionada Ley, nos da un catálogo de principios rectores, que para el procedimiento administrativo disciplinario son de aplicación obligatoria, además de ser criterios de interpretación del referido procedimiento; todas estas para que se garantice el debido procedimiento administrativo.

Al respecto, cabe referir que los principios recogidos en la Ley 30714, indispensables para la interpretación de la ley misma, que orientan el proceso disciplinario; sin embargo, es necesario hacer hincapié, que en ninguno de los mencionados principios hace referencia a la afectación del deber funcional, es decir las relaciones entre el Estado y el servidor público; esto conlleva a que los operadores administrativos interpreten de forma errónea el comportamiento del servidor público frente a una verdadera afectación al deber funcional de acuerdo a los fines del estado y acorde a sus principios, y que a su vez trae como consecuencia una aplicación de sanciones incorrecta.

<b>Artículo 31</b>	Criterios para la imposición de sanciones.
--------------------	--



Elaboración: Propia

Fuente: <https://busquedas.elperuano.pe/download/url/ley-que-regula-el-regimen-disciplinario-de-la-policia-nacion-ley-n-30714-1602597-3>

Consulta: 25 octubre 2020

### **INTERPRETACIÓN:**

Del artículo 31 de la Ley 30714, regula una serie de criterios para imponer sanciones, que van desde antes que se cometa la infracción, durante la comisión de la infracción y después de la sanción impuesta, todos estos con la finalidad de poder determinar la sanción a imponer, siempre y cuando se cumpla el integro e los criterios establecidos, pues en caso no se argumentara la comprobación de dichos criterios cuando se va a sancionar, estarían incurriendo en la afectación al principio de la debida motivación de los actos discrecionales, en consecuencia afectaría el debido proceso.

Sin embargo, de lo mencionado se advierte que, si bien es cierto, regula criterios mínimos para la imposición de sanciones, aun no se establece criterios claros para saber cuándo se está ante la afectación del deber funcional, ante la conducta infractora del miembro de la PNP, pues el sentido de la Ley 30714 es mantener el cumplimiento del deber policial, entonces las sanciones a imponerse deben ser en el marco de deber funcional del policía.

## ANEXO 06

### GUIA DE ANÁLISIS DOCUMENTAL-JURISPRUDENCIA

**Título:** El Reconocimiento del Principio de Ilícitud Sustancial en la Ley N°30714 ante una real afectación a la Imagen Institucional.

#### OBJETIVO ESPECIFICO 3

Analizar la vulneración del bien jurídico Imagen Institucional ante su real afectación en la ley N° 30714.

#### **DOCUMENTAL**

**SENTENCIA:** N° 01341-2014/PA/TC

**ENTIDAD:** Tribunal Constitucional.

**Tipo de Proceso:** Procedimiento Administrativo Disciplinario

**Recurso:** Agravio Constitucional.

**Administradas:** Díaz Cieza Deyci Yanet

López Minaya Mayra Gisela

**Fecha de Sentencia:** 20 de marzo del 2020

**Pronunciamiento:** Nula la sanción interpuesta a los suboficiales de la PNP por la Res. 184-2011, por la aplicación de conceptos jurídicos indeterminados en el procedimiento administrativo disciplinario.

La controversia de caso surge de determinar la existencia de la vulneración del derecho a la intimidad, y el derecho al debido proceso, con especial relevancia a la prohibición de la prueba ilícita, por cuanto las recurrentes alegan que la sanción impuesta ha sido fundamentada en fotografías que han sido tomadas en su esfera privada y que las mismas han sido obtenidas de manera indebida, ilegítima o ilegal.

	<b>PARTE DE LA RESOLUCIÓN</b>	<b>PÁRRAFO</b>
	Considerando 15	1
<b>FUNDAMENTO MATERIA DE ANÁLISIS</b>	“...teniendo en consideración que las imágenes fueron difundidas sin autorización, y que las mismas sirvieron como argumento para sancionar a las recurrentes, se acredita la existencia de una grave vulneración al derecho a la intimidad, y como consecuencia se debe declarar la nulidad de la resolución del Tribunal Disciplinario Nacional”.	

**INTERPRETACION:**

Coincidimos con lo desarrollado por el Tribunal Constitucional. Sin embargo, consideramos que la sentencia debería tener mayor alcance, a fin de evitar futuras vulneraciones. Que, si bien es cierto, el máximo interprete ha determinado criterios para que los actos de la vida privada de un funcionario tengan relevancia pública, es necesario exista una garantía que vincule un acto cometido en la esfera privada con la actividad funcional de un funcionario público. Del mismo, y siendo más específicos con el caso en concreto, consideramos adecuada la decisión de declarar la nulidad de la resolución, por cuanto, es evidente la vulneración a la intimidad de las demandantes, sin una aceptación no se tendrían que haber publicado tales fotografías.

	PARTE DE LA	RESOLUCIÓN
<b>FUNDAMENTO MATERIA DE ANÁLISIS</b>	<p><b>PÁRRAFO</b> Considerando 18 y 1  “(…) estamos ante el uso de conceptos jurídicos indeterminados para la eventual imposición de sanciones a nivel disciplinario. Como es de conocimiento general, nos encontramos ante este tipo de conceptos cuando la norma que los recoge define el supuesto de hecho a través de formulaciones abstractas que solamente pueden ser materializados en su aplicación práctica.”</p>	

**INTERPRETACION:**

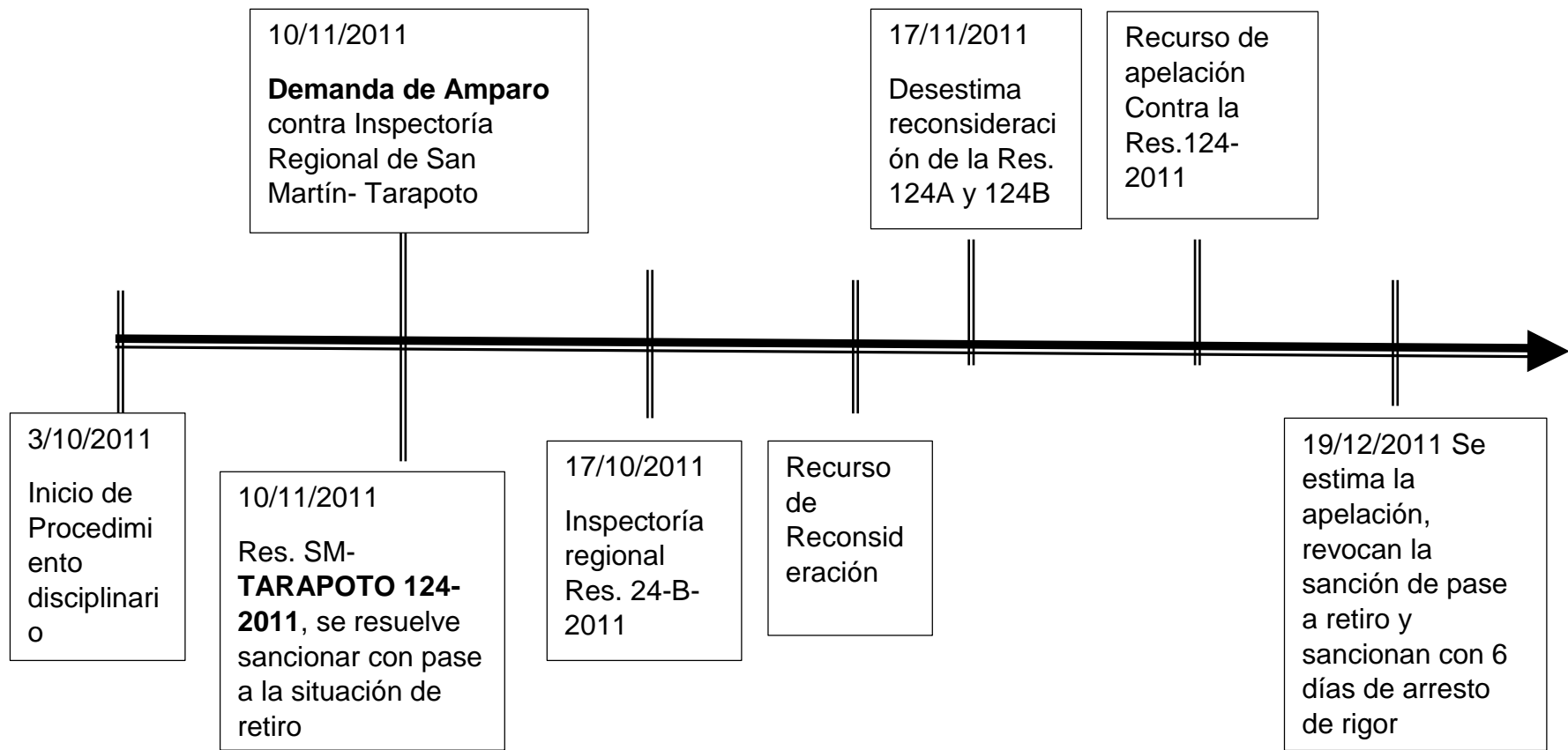
Al respecto, en la sentencia mencionada, se hace referencia a la infracción *"realizar actos indecorosos vistiendo el uniforme policial"* regulada en la anterior ley del régimen disciplinario, y también en la actual ley 30714. El tribunal define a "actos indecorosos" como un concepto jurídico indeterminado, por cuanto su concretización se efectúa con dificultad, dando pie a que a que el órgano administrativo actué con discrecionalidad cuando va a calificar la infracción, generado así un peligro, pues corre el riesgo de mezclar la ética pública y la privada del servidor público.

	<b>PARTE DE LA RESOLUCIÓN</b>	<b>PÁRRAFO</b>
	Considerando 26 y 27	1
<b>FUNDAMENTO MATERIA DE ANÁLISIS</b>	<p>“(..) la tipificación que realiza la PNP en la infracción sub examine busca proteger bienes jurídicamente relevantes como su imagen institucional (..) deben procurarse que no solo resulten razonables o proporcionales, sino que se determinen con claridad los criterios bajo los cuales resultarán aplicables (..) debe entenderse por "acto indecoroso", si dichas conductas deben realizarse a propósito o no del ejercicio de sus funciones; o si deben producirse o no dentro de las instalaciones de la institución (...).”</p> <p>“(...) los actos de la vida privada de cada quien no pueden ser sancionables, salvo que se acredite fehacientemente que esas conductas, vinculadas en principio a la intimidad de cada cual, tenga directa incidencia en el ejercicio desempeñada y que las mismas hayan sido previamente tipificadas como supuesto pasible de sanción bajo parámetros aquí descritos.”</p>	

### **INTERPRETACION:**

La obtención de tales imágenes constituye una afectación al debido proceso, por cuanto, la obtención y admisibilidad de tal prueba ha sido constituida de manera ilegal, y corresponden a actos generados en la vida personal de funcionario.

En ese sentido, encontramos adecuado el criterio adoptado por el Tribunal Constitucional, pues el argumento utilizado para determinar la vulneración del derecho a la intimidad coadyuva para determinar la vulneración del derecho al debido proceso, toda vez que, como menciona el mismo interprete de la constitución, las fotografías fueron utilizadas y propagadas de manera ilegítima, sin autorización ni consentimiento de las recurrentes, y que si bien, en tales imágenes portan distintivos de la entidad supuestamente afectada, no se puede tener en consideración, por cuanto, la conducta intachable solo tiene alcances dentro de la esfera de la función pública y no privada.



Elaboración: Propia

Fuente: <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2020/01341-2014-AA.pdf>

Consulta: 30 octubre 2020

## ANEXO 07

### GUIA DE ANÁLISIS DOCUMENTAL – INFORME IDL-POL

**Título:** El Reconocimiento del Principio de Ilícitud Sustancial en la Ley N°30714 ante una real afectación a la Imagen Institucional.

#### DOCUMENTAL:

#### INFORME LEGAL N° 71-2020-IDL-POL/DP

**Nombre del Informe:** Informe Legal N° 71-2020-IDL-POL/DP “Caso ST2. PNP Reátegui – Comisaria Breña”

**Fecha de Publicación:** Lima, 12 de abril del 2020.

#### OBJETIVO ESPECIFICO 2

Analizar el procedimiento del Régimen Disciplinario de la Ley N° 30714 respecto a la afectación de un deber funcional.

<b>ANTECEDENTES:</b>	El día 10 de abril del 2020, en el contexto actual (crisis sanitaria), en diferentes medios de comunicación y redes sociales circuló un video donde se aprecia a un miembro de la Comisaria PNP de Breña, quien afirma haber tomado conocimiento que sus compañeros habían contraído el virus de Covid-19, y que por tal motivo se había solicitado a los superiores jerárquicos se realicen las respectivas pruebas de descarte, sin tener respuesta a tal solicitud.
<b>ACCIONES DISCIPLINARIAS</b>	Con el conocimiento de los hechos relatados previamente, la Oficina de Disciplina IG de la PNP, decidió iniciar procedimiento administrativo, imputándole las siguientes infracciones: <ul style="list-style-type: none"><li>• <b>MG-29:</b> Formular declaraciones no autorizado en forma pública que afectan la imagen institucional.</li></ul>



	<ul style="list-style-type: none"><li>• <b>G-2:</b> Emitir opinión sobre el servicio policial, sin autorización escrita del comando, en medios de comunicación.</li><li>• <b>L-16:</b> Prescindir, salvo causa justificada, del conducto regular para formular cualquier solicitud.</li></ul> <p>Respecto a la infracción <b>MG-29</b>, esta cuenta con una sanción de 1 a 2 años de disponibilidad, y respecto a las infracciones <b>G-2</b> y <b>L-16</b>, tienen como sanción de 2 a 4 días de sanción de rigor, y 2 a 6 días de sanción simple respectivamente.</p> <p>Del mismo modo, se le impone una medida preventiva de <b>SEPARACIÓN TEMPORAL DEL CARGO</b>.</p>
<b>ANALISIS DE LAS ACCIONES DISCIPLINARIAS</b>	<p><b>a. Respecto al inicio del procedimiento administrativo disciplinario:</b> Según el informe se detalla que la resolución mediante la cual se inicia el procedimiento disciplinario y se le otorga un plazo de 03 días para realizar su descargo, devine en NULA, por cuanto, el artículo 28° del D.U. N° 029-2020, señala la suspensión de plazo de procedimientos administrativos.</p> <p><b>b. Respecto a infracción cometida:</b> Para valorar la conducta cometida por el miembro de la PNP, es necesario tener en consideración que la declaración realizada por el efectivo policial se encuentra justificada, por cuanto, existe una inacción de los superiores jerárquicos por brindar todas las medidas de seguridad y las pruebas de descarte.</p> <p>Ahora bien, no se le puede exigir una solicitud de autorización para declarar, pues como consta en el video mediante el cual se le imputa las infracciones, declaración fue realizada de manera espontánea, es decir, sin ninguna formalidad, lo que se queda claro con la vestimenta (<i>short y polo</i>) que utilizaba al momento de</p>

	brindar la declaración, en ese sentido, la solicitud de autorización para declarar resulta ser una conducta irregular, fáctica y jurídicamente imposible.
--	---

**INTERPRETACIÓN:** Del documento analizado se puede interpretar que ha existido una incorrecta aplicación de una sanción, pues la conducta no ha sido valorada de manera minuciosa, conforme se señala en el cuadro antes presentado, se advierte criterios como la suspensión del plazo para la realización del descargo por parte del miembro de la PNP, además de ello que, la supuesta infracción cometida, puede encontrarse en el numeral 1° del artículo 54° de la Ley N° 30714, donde se establecen factores que eximen de responsabilidad, pues la declaración fue realizada en salvaguardia de la integridad física o la vida propia de otras personas.